



63
22j

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**CONSIDERACIONES GENERALES
SOBRE LA LEGISLACION INDIANA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

NURIA ARRANZ LARA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F. 1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PROLOGO.....	3
INTRODUCCION.....	5
CAPITULO I EL DERECHO INDIANO	
1.1 Concepto.....	13
1.2 Ambito Espacial de la Legislación Indiana.....	13
1.3 Ambito Temporal de la Legislación Indiana.....	14
1.4 Nacimiento del Derecho Indiano.....	15
1.5 Fuentes castellanas de la Legislación Indiana.....	16
1.6 Fundamentos del Derecho Castellano.....	16
1.7 Prelación de fuentes de Derecho Castellano.....	17
1.8 Fuentes propiamente indianas.....	18
1.9 La elaboración de las Leyes.....	21
1.10 Recopilaciones de fuentes escritas.....	22
1.11 Fuentes no escritas.....	25
1.12 Fuentes doctrinales.....	28
CAPITULO II EL DERECHO INDIANO EN EL REINO DE LA NUEVA ESPAÑA	
2.1 Primeras disposiciones.....	31
2.2 Las Capitulaciones de Santa Fe.....	32
2.3 Las bulas papales.....	32
2.4 Instituciones de derecho indiano	34
2.5 La Casa de Contratación de Sevilla.....	35
2.6 El Patronato Real.....	37
2.7 El Consejo de Indias.....	38
2.8 Instituciones administrativas indianas.....	42
2.9 La Audiencia y Chancillería Real.....	55
2.10 La Real Hacienda.....	62
2.11 Los Tribunales de Cuentas.....	65
2.12 Los ingresos fiscales de la Real Hacienda.....	66
2.13 Los Consulados.....	68
CAPITULO III ASPECTOS ADMINISTRATIVOS EN LA MONARQUÍA BORBÓNICA	
3.1 Cambios de organización administrativa indiana de los Borbones.....	73
3.2 Creación de la institución de intendente.....	75
3.3 Estructura orgánica de la "Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España" de 1786.....	78
3.4 Jurisdicción y territorio de la Intendencia de la Nueva España.....	79
3.5 Funciones del intendente.....	80

CAPITULO IV REPERCUSIONES DEL DERECHO INDIANO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

4.1	Introducción.....	91
4.2	Constitución de Cádiz de 1812.....	93
4.3	Constitución Mexicana del 22 de octubre de 1814...100	
4.4	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824.....	104
4.5	Bases para la Nueva Constitución. Ley del 23 de octubre de 1835.....	106
4.6	Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836.....	108
4.7	Constitución Política del 5 de febrero de 1857...113p	

CONCLUSIONES GENERALES.....118

BIBLIOGRAFIA.....125

PROLOGO

A casi quinientos años del nacimiento del Derecho Indiano hemos considerado oportuno elaborar este estudio con el propósito de exponer una serie de consideraciones acerca de este, tales como: su concepto; sus fuentes; y sus principales instituciones; así como los cambios que experimentó debido a la transición de la monarquía de los Habsburgo a la monarquía de los Borbones.

Estudiaremos, también, cómo al advenimiento de la época independiente, la nueva nación mexicana buscó una configuración política propia alejada de instituciones indianas, y cómo, a pesar de esto, la Legislación de Indias siguió teniendo una proyección no explícita. Dicho estudio se realiza a través del "espíritu de la ley" más que de la forma y denominación que asumen las disposiciones normativas.

El tema del Derecho Indiano resulta relevante por su trascendencia y proyección en las instituciones de derecho positivas contemporáneas. Dicha proyección y trascendencia se concreta en una "tradicón jurídica", que muchas veces no sólo no ha sido reconocida sino que ha sido negada explícitamente. Y es importante hacer notar que esta tradición ha constituido muchas veces "la ratio legis" de las instituciones de derecho positivo mexicano.

La mayor parte de los estudios acerca del Derecho Indiano que se encuentran actualmente, como podemos ver por la

bibliografía que se anexa en esta tesis, han sido realizados por parte de autores extranjeros, en especial españoles.

Cada vez más, hay un mayor interés por la legislación de la sociedad indiana por parte de autores mexicanos, que están conscientes de la necesidad de hacer estudios profundos y consistentes acerca de esta legislación.

Especial mención merece la Maestra María del Refugio González quién ha realizado una monumental labor en la reimpresión y el estudio crítico de fuentes y manuales sobre el derecho e instituciones novohispanas. Entre los cuales tenemos "Pandectas Hispano Mexicanas", "Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España", y "Cedulario de la Nueva España". Sus trabajos han dado lugar a que otros estudiosos del derecho indiano se aboquen a la investigación a través de las fuentes directas.

Otros destacados autores mexicanos que han contribuido de manera significativa en la creación de una escuela mexicana de estudio del derecho indiano son Silvio Zavala, Beatriz Bernal y Andrés Lira.

La presente tesis busca ser una contribución para acrecentar el número de estudios mexicanos al Derecho Indiano.

INTRODUCCION

Los Monarcas Españoles o sus autoridades delegadas por medio de reales cédulas, provisiones, instrucciones y ordenanzas crearon un conjunto de normas jurídicas para ser aplicadas de manera exclusiva con carácter general o particular en el territorio de las Indias Occidentales, con lo que se generó un Derecho Indiano. En el primer capítulo de esta tesis se expone el concepto y las fuentes de este Derecho Indiano.

Para ello, se parte de que el Derecho Indiano nace con las capitulaciones de Santa Fe el 17 de Abril de 1492 y que se pueden encontrar las bases jurídicas que regirán en lo que va a ser el Nuevo Mundo en los documentos despachados en los días siguientes al descubrimiento.

Al entrar en contacto con de el Nuevo Mundo, la monarquía española se enfrentó a problemas y situaciones inéditas, por lo que para resolverlas se vio obligada a buscar soluciones diferentes a las dadas por el Derecho Castellano. Las soluciones de derecho, pues, fueron dictadas expresa y exclusivamente para las Indias Occidentales.

El nuevo derecho, al señalar las bases del nuevo sistema y precisarlas, resultó eminentemente casuístico. Su legislación fue original y diferente de la Legislación Castellana, haciendo que ésta sólo se aplicara de una manera subsidiaria o supletoria.

La Legislación Indiana emanaba del poder ordenador y legislativo del monarca, y recibía su autoridad de éste. El

Rey estudiaba con su Consejo las medidas propuestas por las Cortes, y luego dictaba las normas que creía oportunas. La redacción de las leyes las preparaba el Consejo o alguno de los letrados reales, y se promulgaban en las Cortes.

La profusión de cédulas y disposiciones heterogéneas en las Indias Occidentales llegó a crear situaciones en extremo caóticas debido a que una masa considerable de disposiciones legislativas vagaban sueltas y olvidadas, lo que hizo necesaria una labor preparatoria de coordinación y de reajuste normativo que contribuyera al conocimiento de gobernantes y gobernados de la citada legislación.

En este primer capítulo se presentan las recopilaciones más destacadas: la Ovandina (1562); la de Puga (1525-1563); las leyes y ordenanzas reales de las Indias y Mar Oceano de 1574; los Sumarios de Rodrigo de Aguiar (1608); y la Recopilación de Leyes de Indias (1680).

Para ampliar el panorama del Derecho Indiano, después de la relación de las recopilaciones como fuente escrita de éste proporcionamos una relación de otras fuentes del Derecho Indiano tales como las fuentes no escritas y la doctrina de los tratadistas de la época.

Al finalizar el tema de las fuentes, nos podemos adentrar al capítulo segundo para estudiar las instituciones de Derecho Indiano. Como podemos observar, este capítulo segundo está íntimamente ligado con el primero, pues no es posible

examinar las instituciones sin antes conocer de donde emanan.

Mostramos que el Derecho Indiano se genera y halla su vigencia a través de diversas instituciones. Entre éstas se encuentran:

a) La Casa de Contratación de Sevilla.

Creada en 1503, constituía la oficina de emigración, comercio y depósito, tribunal mercantil y escuela náutica; era el centro de actividad que más influía en las empresas americanas.

b) El Patronato Real.

Proporcionaba la protección, defensa y preservación de la fe católica que daba a los monarcas jurisdicción eclesiástica, pues en virtud de este patronato les competía a los Reyes de España la elección y presentación de sus prelados.

c) El Consejo de Indias.

El Consejo llamado Real y Supremo de Indias debió su existencia separada y legal a un decreto del Emperador Carlos V. A lo largo de varios siglos del régimen español en América, la administración de los asuntos imperiales en la propia España estuvo depositada no en un sólo ministro o secretario de estado sino en este Consejo.

Tenía la misma jurisdicción sobre las comunidades españolas en América y en las Islas Filipinas, que las que tenía en la península española el Consejo de Castilla.

La competencia del Consejo de Indias se extendía a todas las esferas del gobierno, legislativas, financieras, militares, judiciales, eclesiásticas y comerciales.

También se estudia en el capítulo segundo, que en la América Hispánica existían a nivel gubernativo y administrativo las siguientes instituciones:

a) El Virrey.

Representante del Rey en las Indias Occidentales, era un alto funcionario que gozaba de un complejo de atribuciones y duraba en su encargo cinco años.

Entre sus funciones se encontraban la potestad gubernativa, la judicial y la eclesiástica.

b) Gobernadores, corregidores y alcaldes mayores.

Los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores poseían tanto la autoridad política, como la judicial dentro de sus distritos respectivos, pero el gobernador algunas veces combinaba su título con el de capitán general.

c) Alcaldes ordinarios y cabildos municipales.

Eran las unidades locales de gobierno político en Hispanoamérica. Tenían tanto funciones administrativas como judiciales.

Así mismo, en el capítulo segundo, se presenta el nivel judicial que existía en la América Hispánica, por medio de la Audiencia y Chancillería Real como la institución encargada de la Administración de Justicia.

En la Nueva España existían tres Audiencias: la Audiencia y Chancillería Real de México; la Audiencia y Chancillería Real de Santiago de Guatemala; y la Audiencia y Chancillería Real de Guadalajara de la Galicia.

También se estudia en el capítulo segundo la regulación económica de la sociedad indiana.

La institución de la Real Hacienda era la encargada de la recolección de los ingresos, siendo sus miembros designados oficiales reales de hacienda.

Existía una gran diversidad de ingresos fiscales entre los que se encontraban los provenientes de las minas, la venta de oficios públicos, y las indulgencias vendidas para proporcionar fondos contra infieles.

En materia mercantil existía la institución del Consulado que guardaba la función de regular las relaciones entre las corporaciones de mercaderes. Los priores y cónsules tuvieron jurisdicción para conocer en primera instancia de todos los asuntos de carácter mercantil.

En el mismo capítulo segundo, se analizan los efectos que en las instituciones anteriores produjo el cambio de dinastía en España de los Habsburgo a los Borbones (1700) ya que se generó una profunda transformación reflejada principalmente en el ámbito administrativo.

La Dinastía Borbónica reorganizó el aparato estatal dándole un mayor intervencionismo en materia económica al Estado, y reforzó el regalismo en materia eclesiástica.

La pieza esencial en el mecanismo político-administrativo siguió siendo el monarca, continuaron los consejos y los secretarios de despacho con mayores funciones. Estos secretarios de estado y de despacho se convirtieron en intérpretes directos de la voluntad real, y desapareció el Consejo de Indias que cedió su paso al Ministerio de Guerra, Marina e Indias.

Sobre la recia e impersonalizada colectividad de las audiencias fue alzándose, para absorberlas prácticamente y manejarlas, la personalidad del Regente.

Lo más significativo del reformismo borbónico fue la creación de la institución de la Intendencia.

Es en el capítulo tercero donde se aborda el estudio especializado de esta institución a través de el documento denominado "Real Ordenanza por el que se establece la Intendencia de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España" de 1783.

Con la creación de la intendencia el territorio quedó dividido en provincias al frente de cada una de las cuales había un intendente que se relacionaba de modo directo con el Secretario de Hacienda.

El Intendente era la máxima autoridad dentro de su jurisdicción y juez exclusivo de todo asunto de interés

rentístico, con única apelación al Rey por la vía reservada y tenía bajo su control a todos los administradores y arrendadores de todos los Ramos y Rentas Reales, así como al contador y al tesorero de la caja provincial a la que convergían todos los fondos.

La intendencia era la más perfecta expresión del gobierno ilustrado, porque era a un tiempo el instrumento preciso para su política centralizadora y el vivo espejo de su concepto absoluto del poder.

La intendencia fue como elemento centralizador la colocación de una jerarquía intermedia en las relaciones directas entre el municipio y el Gobierno Central. En el intendente adquirieron personalidad las circunscripciones territoriales.

Al comparar el capítulo segundo con el tercero, se observa que guardan una estrecha vinculación cronológica. En el segundo se dice en que consistían las Instituciones Indianas lo que permite pasar a exponer en el tercero las modificaciones que sufrieron dichas instituciones en la época borbónica. Podemos enunciar que ambos capítulos guardan una relación histórica.

El último capítulo tiene como finalidad estudiar la proyección y repercusión que tuvo la Legislación Indiana en las constituciones del México Independiente del siglo XIX. Para ello se realiza una labor de derecho comparado entre

las diversas constituciones y la Legislación de Indias tomando en cuenta solamente aquellas instituciones que guardan una relación con las Leyes de Indias por su contenido, pues algunas de las instituciones de la Legislación Indiana sólo fueron asumidas parcialmente por las constituciones y otras se suprimieron implícita o explícitamente.

Para encontrar la proyección de la Legislación Indiana en las constituciones del México Independiente es necesario efectuar un estudio para correlacionar las instituciones de ambos cuerpos incursionando en el "espíritu de la ley".

Las constituciones analizadas son:

- a) La Constitución de Cádiz de 1812.
- b) La Constitución de Apatzingán de 1814.
- c) La Constitución Federal de 1824.
- d) Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.
- e) La Constitución de 1857.

Al finalizar la tesis, se dan las conclusiones pertinentes, las que, con la finalidad de hacerlas mas sintéticas y que guarden una concatenación lógica, están ordenadas numéricamente.

CAPITULO I

EL DERECHO INDIANO.

1.1.- Concepto.

El Derecho Indiano es definido por Margadant como aquel que es expedido por las autoridades españolas peninsulares o sus delegados u otros funcionarios y organismos en los territorios ultramarinos. (1)

Ots de Capdequí nos dice que está integrado por aquellas normas jurídicas -reales cédulas, provisiones, instrucciones, ordenanzas- que fueron dictadas por los monarcas españoles o por sus autoridades delegadas para ser aplicadas de manera exclusiva con carácter general o particular en el territorio de las Indias Occidentales. (2)

1.2.- Ambito Espacial de la Legislación Indiana.

La legislación indiana se aplicaba a los territorios ultramarinos de las Indias Occidentales.

En tiempo de los Habsburgo, las Indias Occidentales se dividieron en dos vastas jurisdicciones políticas que juntas abarcaban la mayor parte del territorio del hemisferio occidental.

La primera, era el Virreinato de la Nueva España, que incluía todas las provincias españolas al norte del istmo de Panamá, es decir, abarcaba el reino central de México, las áreas exteriores de Nueva Galicia, Centroamérica, las Antillas y, después de la conquista de Miguel de Legaspi,

las islas Filipinas (constituida en capitanía general en mayo de 1583). (3) El dominio de la audiencia de Nueva Galicia se extendía hacia el norte a las Californias y a Nuevo México, y más allá hacia el centro de los Estados Unidos, hacia el este, llegaba a las costas del Golfo de México hasta la punta de la península de Florida.

La otra, era el Virreinato del Perú, o Nueva Castilla, como se llamó en los primeros tiempos de la conquista, que cubría toda la América del Sur. O sea, el Perú propiamente dicho, los reinos de Panamá, Nueva Granada y Quito hacia el norte, y hacia el sur, Chile y Charcas, incluyendo el área del Río de la Plata. (4)

1.3.- Ambito temporal de la legislación Indiana.

El Imperio español en América se desarrolló a lo largo de cuatro períodos claramente diferenciados.

El primero abarcó los años entre 1493 a 1518 y estuvo dominado por la fiebre de los descubrimientos que constituyen los precedentes de la auténtica colonización.

El segundo abarcó los años de 1519 a 1573 y durante éstos se llevó a cabo las grandes conquistas de México y Perú; en poquísimo tiempo los conquistadores se mudaron en colonos.

El tercero abarcó de 1574 a 1700 y estuvo caracterizado por la estabilidad: la política se redujo a conservar y completar un Imperio cuya estructura básica estaba fijada desde mediados del reinado de Felipe II.

El cuarto puede ubicarse entre 1700 y 1825, desde la instauración de la monarquía borbónica en España hasta los movimientos de independencia nacional de las colonias americanas.

Aunque formalmente las Instituciones Indianas no tuvieron vigencia en los territorios de ultramar después de la Independencia de las Colonias, de hecho su influencia se dejó sentir a lo largo de todo el siglo XIX.

1.4.- Nacimiento del Derecho Indiano.

Tres meses y medio antes de que Colón hiciera su viaje se establecieron las Capitulaciones de Santa Fe el 17 de Abril de 1492. En los documentos despachados en los días siguientes, se pueden encontrar las bases jurídicas que regirán en lo que va a ser el Nuevo Mundo. Por tanto, el derecho indiano nace antes de que se conozca el territorio que ha de regir.

Estas capitulaciones se hacen conforme a los principios jurídicos medievales, por lo que según el derecho internacional de la época, Colón toma posesión de las islas descubiertas y las somete a los Reyes de España, sin reconocer personalidad jurídica alguna a los indígenas.

Hasta 1499 la ordenación de la vida indiana continúa ajustándose al derecho Castellano y al derecho común romano canónico. Todas las disposiciones que dictan los Reyes desde la realización del descubrimiento se basan en los principios e instituciones del derecho de Castilla.

1.5.- Fuentes castellanas de la legislación Indiana.

Las nuevas situaciones que se van presentando, obligan a buscar soluciones diferentes de estos sistemas jurídicos. Todo esto va a ser realizado por los reyes mediante soluciones dictadas expresa y exclusivamente para las Indias Occidentales; señalando las bases del nuevo sistema y precisándolas o corrigiéndolas de un modo casuístico según las circunstancias. .

De esta manera nace el Derecho Indiano que será un conjunto de disposiciones tendientes a regular la problemática de los territorios ultramarinos. Esta legislación será original y diferente de la legislación de Castilla (5), cuyas leyes se aplicarán de manera subsidiaria o supletoria

Las Ordenanzas de Audiencias de 1563 establecían en el cap. 312 "que cada y quando acaeciére alguna cosa que no esté proveído ni declarado en estas Ordenanças, ni en las demás Cédulas y Provisiones y Ordenanças dadas para las dichas provinicas y las leyes de Madrid , se guarden las Leyes y pragmáticas de estos nuestros Reinos y lo en ellas proveído" con lo cual quedó confirmada la preferencia de todas las leyes de Indias sobre las de Castilla.(6)

1.6.- Fundamentos del derecho castellano.

Los elementos formativos del Derecho Español según Ots y Capdequí (7) son:

a) Elemento primitivo. Las prácticas ibéricas se lograron arraigar en determinadas comarcas (Alto Aragón y Castilla la Vieja) y se transmitieron de generación en generación por vía consuetudinaria hasta los últimos tiempos de la Edad Media.

b) Elemento germánico. La recepción del Derecho germánico en España se produce en el siglo V con la caída del Imperio Romano de Occidente y las grandes inmigraciones germánicas al territorio peninsular.

Los suevos y los godos lograron arraigar, organizándose políticamente con caracteres de permanencia.

Se dió un divorcio entre del derecho de las clases populares típicamente germano y el derecho de tipo erudito extraordinariamente romanizado.

c) El Elemento Romano. Este elemento se vió reflejado sobre todo en los concejos municipales, organismos rectores de la vida pública de las ciudades; las ciudades mantuvieron sus grandes prerrogativas autonómicas en sus fueros o cuadernos de leyes donde se recogía el derecho territorial de cada ciudad frente al derecho territorial del Estado.

1.7.- Prelación de Fuentes de Derecho Castellano.

La prelación de las fuentes de Derecho Castellano se encuentra establecido en la Leyes de Indias de 1680 libro 2.12. y son:

I.- Ordenamiento de Alcalá.

II.- Fueros Municipales y el Fuero Real.

III.- Las Partidas. Este código de las siete partidas es la obra más importante del derecho histórico castellano, representa el intento de sustituir el viejo derecho local de los fueros municipales por un nuevo sistema jurídico de carácter territorial.

1.8.- Fuentes propiamente Indianas.

Fueron aquellas normas que se dictaron expresamente por parte de la autoridad real para regular la vida de las Indias Occidentales.

Se pueden clasificar en:

a) Provisiones. Despachos o mandamientos que en nombre del rey expedían algunos tribunales, especialmente los concejos y audiencias, para que se ejecutase lo que por ellos se ordenaba y mandaba.(9)

Las provisiones de interés general se publicaban pregonándose en las plazas públicas y mercados de Sevilla y de las ciudades y pueblos de las Indias. Se hacían constar formalmente, su publicación debía de realizarse a través de cierto formulismo.

b) Ordenanzas. Conjunto de preceptos referentes a una materia, con tal de que su agrupación se entienda como la expresión de un pensamiento jurídico común y concreto

desarrollado en párrafos (ordenanzas, y, a veces, capítulos) y no como un conjunto heterogéneo. (10)

Para García Gallo (11) las ordenanzas suponen una reglamentación más o menos amplia de una materia y por ello mismo adquieren ordinariamente mayor extensión que las disposiciones casuísticas siendo frecuente que se dividan en párrafos a cada uno de los cuales se designa como ordenanza o capítulo de ordenanzas.

Pueden ser otorgadas con fuerza de ley —como las Leyes Nuevas de 1542— o como simples disposiciones de gobernación. Ordinariamente las ordenanzas aparecen como una forma de sistematizar una serie de disposiciones casuísticas, sin embargo esta situación tuvo su excepción en las primeras ordenanzas que no tuvieron ningún precedente legislativo y que fueron dictadas por la Casa de Contratación de Sevilla en 1503.

c) Instrucciones. Constituyen una modalidad formal de preceptos legales que a veces se asemejan a los reglamentos pero otras veces se les ha emparentado con las ordenanzas. Generalmente las instrucciones se encontraban divididas en párrafos o cláusulas de mayor o menor extensión, llamados capítulos. (12)

d) Cartas Reales. Muchas de las leyes de Indias proceden de cartas de reyes, en esa misma fuente se encuentran cartas del Consejo de Indias, de los virreyes y de otras

autoridades. La gran libertad que se concedió a todos los súbditos de los reyes españoles (individuos y colectividades) para la comunicación epistolar con la Corona, hizo crecer desmesuradamente esta clase de documentos.

e) Capitulaciones. Las capitulaciones eran una forma contractual que se empleaba cuando los reyes o sus apoderados pactaban con algún particular el desempeño de determinada empresa o servicio público. Se utilizaba para todos los fines del Estado, sin excluir las empresas militares.

Fue prerrogativa de la Corona celebrárlas, pero en algunos casos delegó la facultad en autoridades residentes en España que tenían competencia sobre las Indias Occidentales, como la Casa de Contratación de Sevilla, a la cual concedió primero el derecho de ajustar los asientos y luego otorgar también las licencias.

Las capitulaciones para efectuar descubrimientos contenían generalmente la licencia del rey al conquistador.

Las capitulaciones eran un permiso o licencia, el conquistador contratante era vasallo del rey con quien pactaba y la acción se desarrollaría en tierras que por bulas papales o por otros títulos se consideraban pertenecientes a la Corona de Castilla, las capitulaciones eran contratos bilaterales, el descubridor prometía poner costas y realizar los trabajos de la empresa y el rey se

obligaba a determinadas franquizas y mercedes para el caudillo y sus compañeros. (13)

f) Disposiciones de Gobernación. Como autoridad suprema a quien correspondía la gobernación del reino y la administración de la justicia el Monarca gozaba de plenas facultades para nombrar funcionarios y dictarles ordenes para proveer la buena administración, así como para conceder privilegios y mercedes a las ciudades y corporaciones o a los particulares.

1.9.- La elaboración de las Leyes.

Las leyes emanaban del poder ordenador y legislativo del monarca y recibían su autoridad de éste. Propuestas las medidas a dictar por las Cortes, el Rey con su consejo las estudiaba y luego libremente dictaba las normas que creía oportunas, siendo el Consejo o alguno de los letrados reales quien preparaba la redacción de las leyes, que se redactaban y promulgaban en las mismas Cortes.

La elaboración de las leyes se iniciaba al examinar el Consejo reunido en pleno los diversos asuntos. Este, en vista de las circunstancias y de los informes recibidos de las autoridades, acordaba las medidas pertinentes que habrían de adoptarse.

A la vista de los documentos referentes al caso, un secretario redactaba un escrito o consulta dirigido al Rey. En esta consulta se exponían en forma extractada pero con el

suficiente detalle los antecedentes del mismo y las deliberaciones del Consejo y se proponían las medidas que éste estimaba apropiadas.

Las consultas, debidamente formalizadas, eran entregadas al monarca por el Presidente del Consejo. El rey se conformaba o no con la consulta, en este caso se producía el decreto real. Sólo las consultas aprobadas por el monarca se convertían en ley.

Una vez firmadas las disposiciones por el monarca se procedía a transcribir aquéllas en libros de registro que había de tener a su cargo el escribano de cámara del gobierno del Consejo.

Registradas las disposiciones éstas se hallaban en condiciones de ser remitidas a sus destinatarios. En el Consejo quedaba un traslado fiel de los mismos que podía ser consultado cada vez que fuera necesario.

1.10.- Recopilaciones de fuentes escritas.

La profusión de cédulas y disposiciones heterogéneas en las Indias Occidentales llegó a crear situaciones en extremo caóticas, una masa considerable de disposiciones legislativas vagaban sueltas y olvidadas en los archivos de los organismos rectores. Las normas llegaron a adquirir un volumen considerable. Debido al gran número de disposiciones resultaba difícil conocerlas en su totalidad y mucho más difícil distinguir las vigentes de las derogadas o de las caídas en desuso.

En esta situación se hizo necesaria una labor preparatoria de coordinación y reajuste normativos que contribuyera al conocimiento de gobernantes y gobernados de la legislación dictada desde los primeros momentos. (14)

Entre las diversas recopilaciones encontramos:

a) La compilación de Ovando. En el año de 1562 se inicia la labor recopiladora en el Consejo de Indias durante la presidencia de Juan de Ovando por el fiscal Liébana.

b) Cedulaario de Puga. Contiene "provisiones, cédulas, instrucciones de su majestad, ordenanzas de difuntos y audiencias para la buena Administración de Justicia y gobernación de Nueva España y para el buen tratamiento y conservación de los indios desde el año de 1525-1563 " Este cedulaario fue realizado por Puga, Fiscal de la Audiencia de México.

c) Leyes y Ordenanzas reales de las Indias del Mar Oceano de 1574. Manuscrito dedicado a Felipe II. Su autor es Alonso de Zorita, oidor de las Audiencias de Santo Domingo, Guatemala y México.

d) Recopilación de "provisiones, cédulas, capítulos de ordenanzas libradas y despachadas en diferentes tiempos". Realizada por Diego de Encinas Oficial de la secretaría de Indias. Madrid 1596. Cuatro volúmenes.

e) "Gobernación espiritual y temporal de las Indias". Sin fecha ni autor, se cree que fué contemporánea de la época de Zorita (S. XVI). Proyecto de recopilación en siete libros, divididos en títulos y éstos en párrafos numerados.

f) "Libro de cédulas y provisiones del Rey que se han enviado a la Real Audiencia de la Plata desde el año de 1541". Mandados a sacar de los originales por el Sr. Lic. Alonso Maldonado Torres, Presidente de la Audiencia de la Plata. Año de 1604.

g) Los nueve libros de "leyes, cédulas y ordenanzas de indias". Recopiladas por el Lic. Diego de Zorrilla por orden del Consejo de Indias. Año de 1605.

h) "Sumarios" de Rodrigo de Aguiar. Realizado por encargo del Consejo, año de 1608.

i) "Recopilación de cédulas despachadas en diferentes tiempos por Su Majestad y señores de su Real Consejo de Indias para la Audiencia de San Francisco del Quito del Perú. Año de 1633.

j) Proyecto de Solórzano (1618-1621). Elaborado en Lima y reelaborado en España el año de 1646.

k) Proyecto de Antonio de León Pinelo. Presentado para aprobación de Solórzano en 1635.

l) Trabajos conjuntos de Solorzano y Pinelo. Año de 1654.

m) Recopilación de Leyes de Indias de 1680. Basadas en la obra de Solórzano Pereira y de Antonio de León Pinelo.

Compuesto de nueve libros. El primero se refiere a la Iglesia, el segundo a las normas del Consejo de Indias, el tercero versa de asuntos militares y del virrey el cuarto se refiere a los descubrimientos de nuevas zonas, el quinto establece normas sobre gobernadores, alcaldes mayores, corregidores, el sexto regula la situación del indio, el séptimo hace alusión a cuestiones penales y el noveno regula el comercio entre la Nueva España y la metrópoli. (15)

1.11.- Fuentes no Escritas.

Para Esquivel y Obregón (16) "la legislación de Indias se caracteriza por dos tendencias: la de hacer del precepto legal una tentativa, susceptible de corregirse en vista de más amplia información y la del respeto a las costumbres de los pueblos en todo lo compatible con la nueva cultura, tendencias que son el efecto no sólo de la prudencia y de la tradición española, sino que las imponía la distancia de los nuevos reinos, la novedad y la variedad de las cosas y la frecuente contradicción de las informaciones.

Si en España la costumbre tenía fuerza de ley, mayormente la tenía en Indias pues habría sido desatentado y anárquico innovar en un mundo desconocido cuando la costumbre es la conducta que han adoptado los hombres como la forma más apropiada a su naturaleza de corresponder al medio en que viven".

Los legisladores usaban la palabra costumbre, estilo, uso, usanza, hábito, forma, práctica, orden para designar las varias modalidades de derecho consuetudinario.

Clasificaban la costumbre según ley, contra ley, fuera de ley e interpretativa de la ley.

La costumbre jurídica existió copiosamente en la vida social de los territorios colonizados por España. La costumbre fue un hecho anterior a la ley un hecho jurídico producido antes de la existencia de una ley sobre el mismo asunto o relación de derecho a que ella corresponde.

Existe la costumbre aparte de la ley (es decir, la que rellena vacíos de ésta) y la costumbre contra la ley. Supuesto común de ambas es la existencia de leyes respectivas, también existe la costumbre que se anticipa a la ley.

La costumbre no necesitaba de confirmación por parte de legislador para seguir rigiendo, de hecho había una tácita tolerancia.

Altamira y Crevea (17) nos dice que de cuatro maneras se puede demostrar la multiplicidad de la Costumbre en las Indias:

Primera. Como existencia de una misma costumbre en varios territorios ya por haber adquirido desde el principio extensión muy amplia que pudiese alcanzar la categoría de hecho común a todas o gran parte de las Indias, ya por haberse extendido posteriormente.

Segunda. Como grupo de costumbres diferentes sobre un mismo asunto, en que habiendo aceptado el legislador la vigencia de una norma consuetudinaria reconoce todas las variantes que por razón del lugar o de las circunstancias distintas se han producido o pudieron producirse.

Tercera. Como posibilidad de que se origine este hecho por resultado del arbitrio que el legislador concede a uno o varios funcionarios para que resuelvan según las condiciones de cada caso o momento ciertas cuestiones respecto a las cuales la ley no da regla fija.

Cuarta. Como grupo de costumbres heterogéneas reconocidas juntamente en una sola ley o de las cuales comprobada su existencia el legislador confirma unas y deroga otras.

La ley 13, título 13, libro I, de la Recopilación de Indias de 1680, establece "la fórmula de la costumbre legítimamente introducida, usada o prescrita". La misma Recopilación en la ley 4, título 3, del libro III establece "la fórmula de las leyes que excluyen de la costumbre aceptada, la que estuviese prohibida por leyes o ordenes".

1.12.- Fuentes Doctrinales.

Para Margadant (19) otra fuente importante de las Leyes de Indias es la doctrina, entre los principales autores se encuentra Solórzano Periera con su obra De Indiarum iure, Política Indiana, Juan Matienzo con su Gobierno de Perú, Castillo de Bobadilla con su Práctica para Corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra, Antonio León Pinelo con su Tratado de Confirmaciones Reales.

NOTAS

1.- Margadant. Floris. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Ed. Esfinge. México. 1988.

2.- Ots y Capdequí Jose María. Historia Del Derecho Español en America. Ed. Aguilar. Madrid 1975.

3.-Blairy y Robertson. The Philippine Island en American Historical Review. California 1972.

4.-Haring C. H. The Spanish Empire in America. Oxford University Press. Inglaterra. 1978.

5.-García Gallo Alfonso. Estudios de Historia del Derecho Indiano. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid. 1976.

6.- García Gallo Alfonso. La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI. Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigación Científica. Madrid. 1951.

7.- Ots y Capdequí, Jose María. Op.cit.

8.- Margadant, Floris. Op.cit.

9.- Altamira y Crevea Rafael. Diccionario Castellano de Palabras Jurídicas y Técnicas tomadas de la Legislación Indiana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1987.

10.-Altamira y Crevea Op.cit.

11.- García Gallo, Alfonso. La ley como tuante del derecho de Indias. Op.cit.

12.- Altamira y Crevea. Op.cit.

13.-Zavala. Silvio. Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América. Ed. Porrúa. México. 1971.

14.-Manzano y Manzano, Juan. Historia de las Recopilaciones de Indias, Siglo XVI. E. Cultura Hispánica. Madrid. 1948.

15.- Margadant, Floris. Op.cit.

16.- Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la historia del Derecho en México. Ed. Porrúa. México 1983.

17.-Altamira y Crevea. Estudios sobre las fuentes de conocimiento del Derecho Indiano. La Costumbre Jurídica en la colonia española. Revista de la faculta de Derecho. UNAM. México. 1947.

18.- Margadant, Floris. Op.cit.

19.- Margadant, Floris. Op.cit.

CAPITULO II

EL DERECHO INDIANO EN EL REINO DE LA NUEVA ESPAÑA

2.1.- Primeras disposiciones.

Las primeras disposiciones son aquellas regulaciones normativas y ordenamientos, que se establecen con anterioridad al descubrimiento de América por parte de la Corona Castellana y Colón. También, son aquellas que con posterioridad al hecho del descubrimiento colombino tratan de regular, mediante el arbitrio papal, el litigio entre portugueses y españoles. Estas primeras disposiciones constituyen ya un cuerpo normativo de Derecho Indiano.

Las capitulaciones de Santa Fe son un típico convenio u obligación contractual que servirá de base para normar la vida indiana en el momento del descubrimiento de América.

Así mismo, las normas que emiten los diferentes papas para resolver las controversias entre españoles y portugueses, en sus pretensiones territoriales, las bulas papales, constituirán documentos de principal importancia, ya que en ellos se establecerán los espacios territoriales de españoles y portugueses. Las bulas papales establecerán dos clases de Imperios con instituciones indianas diametralmente diferentes que serán determinantes para la historia jurídica americana.

2.2.- Las Capitulaciones de Santa Fe.

Por medio de este documento los Reyes Católicos aceptaban las pretensiones de Colón y arbitraban las medidas necesarias para proporcionarle naves para el viaje. Los Reyes reconocían a Colón y a sus herederos como Almirante de la Mar Océana y de todas las islas y tierras firmes que descubriese. El cargo de Almirante, de tradición medieval, implicaba que todos los hechos y contratos relativos al mar y a los puertos eran de jurisdicción y señorío de quien ostentaba el título. Colón era además reconocido como virrey y gobernador de las tierras que descubriera, con derecho a elevar a los Reyes una propuesta en terna para cubrir todos los cargos y oficios de los nuevos territorios. Tenía derecho al diezmo de todos los productos obtenidos en las nuevas tierras y participaba en la octava parte de gastos y beneficios.

De acuerdo con lo estipulado en las negociaciones, los Reyes proporcionarían a Colón los medios necesarios para realizar su empresa.

2.3.- Las bulas papales.

Las bulas otorgadas por Alejandro VI a los Reyes Católicos serán el fundamento de la legitimidad de las posesiones americanas, y fijarán la división territorial entre españoles y portugueses.

El papado había intervenido en materia de descubrimientos concediendo bulas a los Reyes de Portugal con anterioridad al viaje colombino de 1492.

La bula "Romanus Pontifex" correspondiente al 8 de enero de 1455 de Nicolás V en favor de la corona de Portugal, permite la conquista y la esclavitud de infieles enemigos. El 6 de marzo de 1480 se firma en Toledo un pacto entre los Reyes Católicos y los representantes de Portugal para determinar la zona de influencia de cada reino respecto a los descubrimientos en el mar Océano. La zona portuguesa comprende la Guinea, las costas de África y las islas de Madera, Porto Santo, Azores y Cabo Verde; la zona española, las islas Canarias y lo que descubra al oeste de ella. Este tratado fue sometido a la autoridad del Pontífice Sixto IV, quién lo ratificó el 21 de junio de 1481 por la bula "Aeterni Regis".

El papado otorgó otros documentos favorables a la corona portuguesa con posterioridad al descubrimiento colombino. La bula "Ineffabilis" del primero de junio de 1497, dada en favor del rey Manuel de Portugal, concede una investidura en forma absoluta para los efectos de la evangelización y la tutela de los infieles.

Los reyes de Portugal y de España volvieron a convenir directamente la partición de sus zonas de navegación y descubrimiento por el tratado de Tordesillas, de 7 de junio de 1494 que fijó la línea demarcadora a 370 leguas de las islas de Cabo Verde hacia la parte del poniente. El papa

Julio II por la bula "Ea Quae" de 24 de enero de 1506 confirmó ese tratado.

Por la Bula "Inter Caetera" se traza la línea de demarcación en favor de los españoles, a 100 leguas al occidente y mediodía de cada una de las islas de Azores y Cabo Verde.

2.4.- Instituciones de derecho indiano

Las Instituciones de derecho indiano son el conjunto de normas que se estructuran a través de las formas organizativas de la vida política en América.

La particularidad de las instituciones del derecho indiano estriba en que si bien tienen su fundamento inicial en las Instituciones Castellanas, no se puede considerar que sean una imitación mecánica de éstas, muy por el contrario, las instituciones indianas tienen un sello de originalidad, pues combinan el elemento de la tradición castellana con la innovación que fue necesaria realizar ante situaciones y hechos inéditos y ante una cultura diametralmente diferente como eran las culturas autóctonas americanas.

Esta parte del capítulo está elaborado de tal forma que da cuenta de las instituciones indianas más relevantes desde una perspectiva orgánica, es decir, se estudia la estructura de la institución y sus elementos. No hace referencia a los cambios históricos por los que atravesaron las diversas instituciones, sino que se limita a hacer una síntesis de las diversas instituciones indianas.

Para la elaboración de esta parte del presente capítulo hemos seguido el orden con que aparecen las instituciones en el tratadista indiano Solorzáno y Pereyra, combinado su exposición con las normas propiamente de derecho indiano que se establecen en la Recopilación de Leyes de Indias.

2.5.- La Casa de Contratación de Sevilla.

El tráfico comercial se realizaba a través de Cádiz, pero Sevilla por su tradición castellana, por su Universidad de mareantes y por su atracción de gran centro meridional adquirió las prerrogativas de puerto único.

La Casa de Contratación de Sevilla, creada en enero de 1503, inaguró un sistema de administración de justicia, de comercio y de investigación geográfica. Como oficina de emigración, depósito de comercio, tribunal mercantil y escuela náutica, era el centro de actividad que más influía en las empresas americanas.

Administrativamente sus funciones fueron muy extensas y varias. Había un tesorero que llevaba las crecientes atenciones de los fondos de las Indias, tanto privados como públicos. Un factor aseguraba las comunicaciones, organizando las flotas. Para la técnica de este ramo se creó un cargo especial encomendado al capitán y superintendente de la maestranzas.

En lo judicial las atribuciones de la Casa de Contratación fueron desenvolviéndose por una parte y especializándose por la otra. Se formó una Sala de Justicia con jueces letrados.

De la Sala de Justicia se desprendió el Tribunal del Consulado para los asuntos exclusivamente mercantiles que pedían una tramitación rápida.

La Casa de Contratación fue el organismo rector del comercio peninsular; una institución de gobierno con atribuciones políticas. Estaba integrada por un tesorero, un factor y un escribano contador. Por real provisión de 26 de septiembre de 1511 se concedió a la Casa jurisdicción civil y criminal en casos de comercio y navegación a las Indias.

Se dispuso que tuviera jurisdicción civil para conocer de los asuntos relativos al debido cumplimiento de las ordenanzas y reales provisiones sobre cuestiones de Real Hacienda, contratación y navegación de Indias. De sus sentencias podía apelarse a la Audiencia de los Grados de Sevilla o al Consejo de Indias según que la cuantía fuera o no inferior a 4.000 maravedís.

En materia criminal la jurisdicción de la Casa se extendía a todo lo relacionado con sus propias ordenanzas y a los delitos cometidos en los viajes de ida o de regreso, si las penas eran de muerte o mutilación se debían remitir al Consejo de Indias para su revisión.

Tal nombre de Casa de Contratación no expresa adecuadamente las funciones desempeñadas por este enorme organismo, referentes a la colonización oficial, atribuciones judiciales y de orden científico y geográfico.

Al final del Siglo XVI la Casa de Contratación cede el paso al Consejo de Indias.

2.6.- El Patronato Real.

La protección defensa y preservación de la fé católica daba a los Reyes españoles jurisdicción eclesiástica.

En el derecho canónico medieval, el patronato sobre iglesias, capillas por parte de poderosos laicos, fue una institución reconocida y reglamentada.

Las Partidas reglamentaban el Patronato en 1.15. leyes 1-15, siendo de especial importancia la segunda ley de las Ordenanzas reales, libro 1 título 6, de 1280, en la que se proclama que los Reyes son patronos de todas las iglesias de sus reinos. El Patronato es así concretamente atribuido a la Corona. (1)

A este respecto Solorzano y Pereira nos dice en su "Política Indiana":

"Todos los Emperadores, Reyes y Príncipes de la Cristiandad por sólo ser dueños del suelo en que se fundan y edifican las iglesias de sus estados, toman en sí, como por derecho propio y real, comunmente la protección y defensa de ellas y en especial de las catedrales, según la común opinión de todos los que tratan de esta materia. El Derecho del Patronato se divide o distingue en dos especies que la una llama patronato eclesiástico y la otra laical o de legos. El primero llamado así por estar adherente a la Iglesia y el segundo adherido a la potestad civil". (2)

De esto resulta que por ningún modo ni aún por concesión expresa de los mismos Reyes se pueda enagenar, ni transferir a otras personas .

En virtud de este patronato les compete a los Reyes de España la elección y presentación de sus prelados y de todas las prebendas, beneficios y ministros de las iglesias de ellas hasta el oficio más pequeño de sacristán.

2.7.- El Consejo de Indias.

A lo largo de varios siglos de régimen español en América, la administración de los asuntos imperiales en la propia España estaba depositada, no en un solo ministro o secretario de estado, sino en un consejo llamado el Real y Supremo Consejo de las Indias, que debió su existencia separada y legal a un decreto del emperador Carlos V, emitido el 1 de agosto de 1524.

Bajo los Reyes de la dinastía de los Habsburgo se estableció que las Indias pertenecían a la corona de Castilla, con la exclusión de Aragón, pues bajo los auspicios de la reina Isabel se habían descubierto y explorado. En consecuencia, las leyes e instituciones de Hispanoamérica se modelaron con base en las de Castilla, si bien se llevaron a cabo algunos cambios en forma y función para satisfacer las necesidades locales. Se trataba a las Indias como la posesión directa y absoluta del rey. El Virreinato de la Nueva España y el Virreinato de Perú eran reinos junto con los reinos de España, bajo un soberano común, unidos por un lazo dinástico.

El Consejo de Indias, por tanto, era un "Real y Supremo Consejo", independiente, pero coordinado, con los demás

consejos reales de estado, finanzas, guerra etc. Tenía la misma competencia sobre las comunidades españolas en América y en las islas Filipinas que las que tenía en la península española al Consejo de Castilla. Este había alcanzado un alto grado de importancia y eficacia bajo Fernando e Isabel y de hecho sirvió como modelo para la administración de todas las grandes divisiones del imperio fuera de la península.

La competencia del Consejo de Indias se extendía a todas las esferas del gobierno, legislativas, financieras, judiciales, militares, eclesiásticas y comerciales. Todos los demás funcionarios y tribunales tenían solemnemente prohibido inmiscuirse en sus asuntos. El Rey era señor absoluto de las Indias y el Consejo era su portavoz.

Residía en la corte, donde quiera que ésta estuviera y sus deliberaciones eran secretas.

Todas las leyes y decretos relativos a la administración, impuestos y política de los dominios americanos eran preparados y despachados por el Consejo, con la aprobación del Rey y en su nombre.

La ley primera del título segundo del tomo primero de la Recopilación de las Leyes de Indias establecía:

"Considerando los grandes beneficios y mercedes que la benignidad soberana hemos recibido y cada día recibimos con el acrecentamiento y ampliacion de los Reynos y Señoríos de nuestras Indias y entendiendo bien la obligación y cargo que con ellas se nos impone procuraremos de nuestra parte poner

medios convenientes para tan grandes Reynos y Señoríos sean regidos y gobernados como conviene. Establecemos y ordenamos que siempre en nuestra Corte resida cerca de Nos nuestro Concejo de las Indias, que la ocurrencia y necesidad de los negocios demandaren que por ahora son ocho: un Fiscal y dos Secretaríos, un Teniente de Gran Canciller que todos sean personas aprobadas en costumbres nobleza y limpieza de linage, temerosos de Dios y escogidos en letras y prudencia". La supervisión de las cuestiones eclesiásticas también caían dentro de la jurisdicción del consejo.

En su capacidad judicial, el Consejo era una corte de última instancia de demandas civiles importantes de parte de las audiencias coloniales, y en casos civiles y criminales de la cámara judicial de la Casa de Contratación.

A este respecto la ley segunda del título segundo del tomo primero de la Recopilación de las Leyes de Indias establecía:

"Por que los del nuestro Consejo de las Indias con más poder y autoridad nos sirvan y ayuden a cumplir con la obligación que tenemos al bien de tan grandes Reynos y Señoríos, es nuestra merced y voluntad que el dicho Consejo tenga la jurisdicción suprema de todas nuestras Indias Occidentales, descubierta y que se descubrieren y de los negocios que de ella resultaren y dependieren para la buena gobernación y administración de justicia".

Con respecto al monopolio de la Jurisdicción en materia de Indias la misma recopilación en la ley tercera establecía:

"Ordenamos y mandamos que ninguno de nuestros Reales Consejos, ni tribunales, Alcaldes de nuestra Casa y Corte, Chancillerías, ni Audiencias, ni otro juez alguno, ni justicia de todos nuestros Reynos y Señoríos, se entrometan a conocer, ni conozcan de negocios de Indias, por demanda, ni querrela, ni en grado de apelación ni por vía ordinaria, sino que luego que vinieren y se pusieren ante ellos, los remitan todos a dicho Consejo de Indias".

La preservación y conservación de los Naturales era una de las principales funciones del Consejo de Indias. La ley séptima del título segundo del tomo primero de la Recopilación de las Leyes de Indias establecía:

"Según la obligación y cargo con que somos señor de las Indias ninguna cosa deseamos más que la ampliación y publicación de la ley evangélica y la conversión de los Indios a nuestra Santa Fe Católica y porque a esta como al principal intento que tenemos, enderezamos nuestro pensamiento y cuidado, mandamos y quanto podemos encargamos a los de nuestro Consejo de las Indias que postpuesto todo otro respecto de aprovechamiento o interés nuestro tengan por principal cuidado las cosas de la conversión y doctrina, y sobre todo se desvelen y ocupen todas sus fuerzas y entendimiento en proveer y poner ministros suficientes para ello".

En el mismo sentido la ley octava del título segundo, tomo primero de la Recopilación de las Leyes de Indias establecía:

"Por lo que deseamos favorecer y hacer bien a los indios naturales de nuestras Indias, sentimos mucho qualquier daño o mal que se les haga y de ello nos deservimos por lo que encargamos y mandamos a los de nuestro Consejo de las Indias que con particular afecto y cuidado procuren siempre y provean lo que convenga para la conversión y buen tratamiento de los indios, de forma que en sus personas y haciendas no se les haga mal tratamiento, ni daño alguno antes en todos sean tratados, mirados y favorecidos como vasallos nuestros, castigando con rigor a los que lo contrario hicieren para que con esto los Indios entiendan la merced que les deseamos hacer y conozcan que haberlos puesto Dios debaxo de nuestra protección y amparo ha sido por bien suyo y para sacarlos de la tiranía y servidumbre que antiguamente vivian".

2.8.- Instituciones administrativas indianas.

a) El Virrey.

Carlos I crea los dos grandes virreinos el de la Nueva España y el de Perú que habían de ser ampliados en el siglo XVIII con los de Nueva Granada y del Río de la Plata.

El Virrey era el representante del rey en las Indias Occidentales (los Alter Nos en Catalunya y en latín pro-reges o vice reges). Era un alto funcionario que gozaba de

un complejo de atribuciones y de la confianza del Rey, y duraba en su encargo cinco años.

Una de sus funciones era la administración de los indios, basándose en la práctica tradicional de los nativos regulaba la posesión de la tierra en las aldeas nativas, los procedimientos judiciales, los tributos, la posición de los jefes hereditarios, el trabajo en las plantaciones de cocoa, la organización de la mita, y la reducción de los indios a la vida de los repartimientos.

La ley ochenta del título diez y seis libro segundo establecía que el virrey debería dos veces por semana y los sábados no habiendo pleito de pobres ver las cuestiones de los indios.

El virrey era un hombre de gran prestigio e influencia en la colonia. En los actos oficiales estaba rodeado de un protocolo complicado. Cuando se trataba de días de fiesta y otras ocasiones públicas, asistía a la catedral y era recibido con honores como representante de la persona real y vice-patrón de la iglesia asignandosele un lugar especial cerca del altar.

No podían embarcarse en negocios de ningún tipo, prestar o pedir prestado dinero, como tampoco sus esposas o hijos podían poseer bienes raíces en las ciudades donde residían o en otra parte que cayera dentro de su jurisdicción. No podían ni siquiera intercambiar hospitalidades, servir como padrinos en familias fuera del círculo oficial o estar presentes en matrimonios o funerales. Si se les permitía

casarse dentro de la comunidad en la que gobernaban, generalmente se les transfería a otra provincia. (Recopilación, lib. II, tit. 16, leyes, 48, 49, 69, 74).

Estaban sujetos al procedimiento de residencia, que era el medio de control por parte de la Corona con respecto a la honestidad y buen desempeño de todos los funcionarios que nombrara ésta.

La residencia o revisión judicial de la conducta de un funcionario a fines de su periodo en el puesto, tiene sus orígenes en el reino de Juan II y fue desarrollada y aplicada sistemáticamente por la dinastía de los Habsburgo.

Un comisionado designado especialmente, juez de residencia, viajaba al pueblo principal de la provincia o distrito en cuestión y ahí emitía una proclama del día en que abriría el tribunal de residencia y dónde sesionaría. Cualquiera era libre de llegar y presentar acusaciones o de dar evidencia. Las noticias de la residencia deberían publicarse de manera tal que llamaran la atención de los indios, y éstos tuvieran oportunidad de aparecer con sus quejas. al juez de residencia se le entregaban elaboraciones con respecto al procedimiento. No debería quedar satisfecho con las acusaciones generales, sino que debería recopilar hechos específicos y no cejar hasta conocer la verdad.

Después de escuchar la defensa del residenciado, el juez preparaba su informe, favorable o desfavorable según fuera el caso, pronunciaba sentencia y lo remitía al Consejo de Indias o a la audiencia local según lo requieran las

circunstancias. Fuertes multas, confiscación de la propiedad, prisión o los tres castigos juntos, eran las penas usuales por abuso en el puesto.

La residencia de los funcionarios designados por la corona se confiaba a jueces nominados por el Consejo de Indias a partir de una lista de individuos preparada y enviada a España por los virreyes y los presidentes.

El Consejo de Indias revisaba las residencias de todos los funcionarios designados por la Corona. Las apelaciones a las sentencias también eran llevadas por el residenciado al Consejo.

Otra de sus funciones igualmente importante era la administración de los indios, basándose en la práctica tradicional de los nativos, regulaba la posesión de la tierra en las aldeas nativas, los procedimientos judiciales, los tributos, la posición de los jefes hereditarios, el trabajo en las plantaciones de cocoa, la organización de la mita, y la reducción de los indios a la vida de los repartimientos.

Ots y Capdequí (3) señala que los virreyes tenían las siguientes potestades:

-Potestad gubernativa.

Estaban facultados para repartir tierras y solares y para autorizar la venta en pública subasta de las tierras de realengo.

Debían fomentar las actividades colonizadoras; a su cargo corría la superintendencia de obras públicas y la policía de abastos.

Debían de fomentar el desarrollo de la agricultura y ganadería.

Eran superintendentes de la real hacienda y tenían como misión inspeccionar los mecanismos financieros del virreinato.

Todas las autoridades del virreinato -gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores- debían consultar al virrey antes de adoptar resoluciones de importancia y debían someterles cuestiones de competencia que entre ellos se suscitasen; sólo los adelantados estaban exentos de su jurisdicción.

-Potestad Judicial.

El Virrey era el presidente de la Audiencia, ostentaba la representación del monarca como fuente suprema de justicia. Decidía de la competencia de la Audiencia en razón del territorio.

Decidía de cuestiones de competencia entre los tribunales civiles y eclesiásticos.

Asistido por un asesor letrado o por el auditor de guerra conocía de las causas de indios y de los militares en primera y segunda instancia.

A este respecto nos dice Solórzano y Pereira que: "A la potestad virreynal o vice-regia conviene que sean afables.

celementes bénevolos y sufridos y fáciles y agradables en dar Audiencia a los provinciales, pueden tener potestad jurisdiccional más ordinaria que delegada".

"En quanto a la Administración de Justicia conmutativa en causas civiles y criminales, aunque la han de dexar correr por los oidores y Alcaldes que tienen a cargo han de velar como Presidentes que son de estos Ministros y sus tribunales y pueden hallarse a la vista de los pleytos y aunque no tienen voto obra mucho su intervención".

La ley primera, título diez y seis del libro segundo de la Recopilación de las Leyes de Indias preceptuaba:

"Establecemos y mandamos que los virreyes del Perú y Nueva España sean presidentes de Nuestras Audiencias Reales que residen en las Ciudades de Lima y México y tengan el gobierno superior de sus distritos de las Audiencias de la Plata, Quito, Chile y Panamá el de México del distrito de la Audiencia de Guadalaxara, segun se dispone por las leyes de este libro"

En materia de gobierno las Audiencias debían de estar subordinadas a la autoridad del virrey; así establecía la ley treinta y nueve del título diez y seis del libro segundo de la Recopilación de las Leyes de Indias:

"Que las Audiencias subordinadas avisen a los virreyes de lo que convenga en materias de gobierno. Porque nuestros Virreyes tengan entera noticia de las materias de gobierno, mandamos a los Presidentes y Oidores de las Audiencias que estuvieren subordinado por qualquier título a los Virreyes".

Los virreyes y presidentes que no eran letrados aunque fueran gobernadores o capitanes generales no podían votar en pleitos y causas civiles o criminales en las Audiencias. Así lo establecía la ley cuarenta y tres del título diez y seis del libro segundo de la Recopilación de las Leyes de Indias.

- Potestad eclesiástica.

Estaban encargados de coadyuvar con el clero regular en la edificación de iglesias y conventos. Tuvieron sujetos a su inspección a los arzobispos y altos dignatarios.

Habían de solucionar las cuestiones de competencia entre el Tribunal de la Inquisición y los otros tribunales eclesiásticos o civiles.

b) Gobernadores, corregidores y alcaldes mayores.

Los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores poseían tanto la autoridad política como la judicial dentro de sus distritos respectivos, pero el gobernador algunas veces combinaba su título con el de capitán general, lo cual aumentaba los poderes militares a la amplia autoridad civil que ya ejercía. Si bien el gobernador, especialmente cuando también era capitán general, puede considerarse por tanto como un funcionario de un rango más alto y con un status probablemente más independiente que el de corregidor y alcalde mayor, los deberes de estos funcionarios eran

idénticos y para fines prácticos, los términos pueden considerarse como sinónimos.

Durante los primeros años de la era de los Habsburgo los virreyes y gobernadores de las audiencias detentaban un amplio poder en la designación de funcionarios locales.

Los virreyes o presidentes, al designar los corregimientos, tenían prohibido nombrar parientes hasta el cuarto grado o a cualquiera de los funcionarios más importantes de la provincia. Frecuentemente se buscaba a hombres legos "de capa y espada" para los puestos en el gobierno local.

Los Virreyes y Presidentes sometían a la consideración de la corona cada año una lista de las personas que se consideraba merecían un favor real.

Las funciones de gobernador, corregidores y alcaldes mayores eran vendibles. El periodo del puesto de los corregidores cuya nominación pertenecía al rey, era de cinco años, si la persona elegida estaba en España en el momento de la designación, si el elegido estaba en las Indias, el periodo era de tres años. El periodo de ambos empezaba con la toma de posesión y seguía hasta que aparecía un sucesor. Los virreyes y las audiencias no podían destituir a los corregidores al final de su periodo y sustituirlos con funcionarios de su propia elección durante la espera de la llegada de un sucesor, tampoco podía tomar posesión de su cargo un nuevo funcionario hasta que se completara el

periodo de su predecesor, aun cuando llegara antes. Se permitía la redesignación pero generalmente a otro distrito. El corregidor tenía que presentar antes de emprender sus tareas un inventario de sus bienes y sus posesiones. Si el elegido estaba en las Indias, el inventario se registraba en la audiencia dentro de cuyos límites se ubicara el distrito, en España se archivaba en el Consejo de Indias. También depositaba un bono en el pueblo principal de su jurisdicción, cuyo propósito era garantizar el pago de cualesquiera multas que pudieran resultar del proceso de residencia.

Se le prohibía bajo penas severas, embarcarse en operaciones de negocios mientras estuviera en el cargo, o aceptar regalos de cualquier naturaleza o servicios personales de españoles o de indios. No podían contraer matrimonio dentro de su distrito sin una licencia especial de la corona, y no podían elegir a sus subordinados de entre sus parientes hasta en el cuarto grado.

A este respecto nos dice Puga (4):

"Y lo que decís que por que esos Corregidores dejasen de arraigar y no estuviesen e sus grajerías y haziendas cefase la cotinua molestia que podrían hazer a los yndios estando siempre en los pueblos con ellos, así permitido que los dichos corregidos esten a tiempos en essa ciudad y que visiten sus corregimientos quando a vosotros pareciere que convenga"

c) Alcaldes ordinarios y cabildos municipales.

La institución occidental de ciudad-estado libre, la *civitas* perpetuada en el imperio romano como la unidad de administración local había sido implantada en la península hispánica durante el florecimiento de la ocupación romana.

En Hispanoamérica, la organización y las actividades y el plan físico de las municipalidades coloniales españolas, eran regulados por leyes enmarcadas en las cámaras de los consejos del rey.

La legislación fijaba el tamaño y forma de una plaza central, ancho y orientación de las calles, localización de los edificios públicos y la división de las cuadras de la ciudad en lotes del pueblo.

La unidad local de gobierno político en Hispanoamérica como en España era la corporación municipal o ayuntamiento, al cual se le donominaba cabildo. La palabra cabildo se usaba para designar no sólo al consejo municipal sino también otros cuerpos análogos, aplicándose también al edificio o recinto donde el consejo municipal sostenía sus reuniones.

El primer municipio americano lo fundó Cortés en Veracruz en 1519.

Los pueblos en las Indias españolas, fueron un trasplante de la vieja municipalidad castellana del medioevo. La autoridad municipal estaba depositada fundamentalmente en dos tipos de funcionarios, regidores o consejeros y alcaldes ordinarios o

magistrados. La cantidad de regidores variaba con el tamaño e importancia del pueblo.

El gobernador usualmente tenía el derecho, no siempre ejercido de designar a un representante al que a veces se le denominaba justicia mayor para presidir el cabildo de todos los pueblos dentro de su provincia.

Solórzano y Pereira nos dice:

"Los Cabildos, Regidores y demás oficiales, deberán de elegirse de entre los mismos vecinos y ejercer la jurisdicción civil y criminal ordinaria, los oídores de las Audiencias de ningún modo deberán de mezclarse ni interponerse en las elecciones. Si se temieren juntamente alborotos debe asistir el Virrey o Presidente a embiar un visitador. Para los Alcaldes Ordinarios deberán ser preferidos los conquistadores, pobladores y sus hijos. Sean electos y preferidos los descendientes de Descubridores y Pacificadores, para estos oficios se escojan hombres nobles, graves, prudentes y si se pudiera Letrados. Los que fueren deudores de la Hacienda Real en las Indias no pueden ser elegidos por Alcaldes Ordinarios en ellas ni tener voto en sus elecciones, asimismo no pueden ser elegidos regularmente los que no tuvieren tres años de hueco después de que exercieron otra vez semejantes oficios. Los Alcaldes tienen jurisdicción ordinaria en primera instancia en todos los negocios civiles y criminales. Conocen de pleytos entre Indios y Españoles donde hay costumbre. No puede votar el

padre por el hijo, ni el hijo por el padre, el hermano por el hermano, el suegro por el yerno, ni el yerno por el suegro, el cuñado por el cuñado, ni los casados con dos hermanas. Si interviene en las elecciones cohecho o dádiva se encarga a las Reales Audiencias que lo castiguen rigurosamente. Si muriere el Gobernador quedan en interín por Gobernadores los Alcaldes Ordinarios. Y si no huviere Alcaldes Ordinarios se junte el Cabildo los nombre y tomen el gobierno a su cargo. Los Alcaldes Ordinarios tienen voto en los Cabildos.

Si se forme competencia entre alcalde Ordinario con alcalde del Crimen o con otro Juez, el Virrey y Audiencia la determinen. Tiene facultad de nombrar tenientes o alcuaciles, no pueden salir de su Ciudad sin licencia del Virrey o Presidente, si quisieren venir a estos Reynos ha de ser con licencia del Consejo".

Los oficios concejiles se adjudicaban en pública subasta (escribanos, alguaciles mayores, regidores, depositarios de ciudades, villas y lugares). Estos títulos eran dados a perpetuidad y renunciables. Se renunciaban en favor de alguno de sus hijos mediante el pago al fisco de la mitad o del tercio de su valor.

Las adjudicaciones como las renunciaciones debían de obtener la real confirmación.

La función más importante de los regidores era de servir de policía de abasto de las ciudades. Intervenían en las obras públicas de la ciudad.

En caso de ausencia o muerte de los alcaldes ordinarios, correspondía en interin desempeñar la Alcaldía a los alférez reales.

Los alguaciles mayores tenían como obligación el prender a quien se les mandare y se les había de cometer a ellos la ejecución de los autos de mandamientos de los gobernadores, alcaldes ordinarios y demás justicias. Debían perseguir los juegos vedados y los pecados públicos.

Los escribanos debían de llevar el libro de acuerdos y estaban obligados a guardar secreto de lo que en los cabildos se tratase. El nombre de depositario general competía al Cabildo, los depositarios no podían percibir derechos por los depósitos.

Los cabildos ordinarios estaban integrados por alcaldes ordinarios y los regidores, presididos en las ciudades cabeza de gobernación y por el gobernador de la ciudad.

Tuvieron los Cabildos facultades jurisdiccionales para conocer en grado de apelación de ciertas causas o pelitos fallados por los alcaldes ordinarios.

Contra los acuerdos de cabildos cabía interponer apelación en las audiencias.

Tenían atribuciones para castigar los actos que atentasen a la buena policía de las costumbres y regular por medio de

arancel los honorarios que podían cobrarse en ciertos oficios.

Las ciudades, villas y poblaciones de las Indias podían nombrar procuradores que asistían a los negocios y los defendían en el Consejo, Audiencia y Tribunal para conseguir su derecho y justicia y demás pretensiones.

La elección de procurador había de hacerse por votación de regidores y no en cabildo abierto.

2.9.- La Audiencia y Chancillería Real.

Margadant nos dice que:

"La justicia estaba sujeta a un régimen de múltiples fueros, con tribunales especiales según la materia de la controversia o las partes del litigio. Todos los tribunales pronunciaban sus sentencias a nombre del rey". (5)

La Audiencia poseía una jurisdicción muy específica. Servía como tribunal de primera instancia en casos de corte, es decir, casos criminales que surgían dentro de la ciudad donde residía la audiencia y dentro de una periferia de cinco leguas, así como en todos los casos en donde estuvieran directamente involucrados los intereses de la corona o sus funcionarios. Se trataba de todos los casos del tesoro y de los casos relacionados con las encomiendas a partir de 1609 que habían sido reservados única y exclusivamente al Consejo de Indias.

La Audiencia decidía en primera instancia los casos eclesiásticos de carácter secular, como disputas entre las órdenes religiosas, o casos que afectaban la disposición de diezmos o propiedades de la iglesia o beneficios vacíos. Dentro de su competencia estaban también los crímenes cometidos por los clérigos, bajo ley civil.

En todos los casos las apelaciones podían llevarse al Consejo de Indias, pero no había apelaciones de una audiencia a otra, todas las audiencias, como tribunales judiciales, tenían una autoridad igual o coordinada, la distinción entre una Audiencia Pretoriana y una subordinada no existía.

El Virrey o Capitán General, como presidente de la Audiencia, a menos que tuviera conocimientos de leyes, no tenía ni voz ni voto en la determinación de las decisiones judiciales, y por ley tenía prohibido inmiscuirse en cuestiones relacionadas con la administración de justicia.

El Virrey tenía la reponsabilidad de la supervisión general de la Audiencia, como presidente, asinaba los casos entre los jueces, y vigilaba que se administrara la justicia con discernimiento, podía asistir al tribunal al inicio de las demandas y durante la discusión, y tenía el derecho de perdón en casos criminales.

El número de oidores de cada Audiencia dependía de la complejidad de los asuntos sometidos a su jurisdicción. Cuando crecía una colonia y aumentaba el número de negocios judiciales, aumentaba el número de oidores de su Audiencia.

Solorzano y Pereira refiere que los Oidores y Ministros que se nombraban debían de tener los dotes de ciencia, prudencia y demás virtudes que comunmente se requieren; entre los Magistrados, deberían de ser los mejores. Los Magistrados no deberían de estar a prueba sino aprobados. Se requería para ser Magistrado edad, ciencia, grados de letra y virtud conocida y experiencia continuada en la abogacía. Los magistrados y potestades sólo se habían de comprar con el precio de la virtud.

Los Magistrados no podían recibir cosa alguna, aunque fuera de comer, de universidad ni de particular alguno, ni de otra persona que hubiera traído pleito el año anterior o lo esperaba traer y lo mismo sus mujeres e hijos so pena de perjuros y de perdimiento de su oficio y de quedar inhábiles para tener otro puesto.

Los Jueces no podían hacer lo que quisieran sino lo que la ley quería, obrando siempre con fé, equidad y justicia y apartando de sí la lujuria, el odio, la envidia, el miedo y todos los deseos de la torpe codicia.

Los Oidores y otros Ministros de las Audiencias no debían ejercer cargo en su patria ni ser vecinos del lugar para que no estrechasen ni vinculasen por amistad con algunos de ellos.

Los oidores no debían ser perpetuos ni ad beneplacitum. Su jurisdicción era de primera instancia en los lugares en donde residían y en grado de apelação de los asuntos de Alcaldes Ordinarios, Corregidores y otras justicias.

Ejercían conjuntamente la jurisdicción civil y la criminal. Si existía competencia entre Alcaldes y Consulados, la jurisdicción la deberá de decidir el Virrey o el Presidente de la Audiencia.

Cuando entre los alcaldes y los oidores se establecía competencia sobre si una causa era civil o criminal debían de juntarse el oidor y el alcalde más antiguo con el Virrey y conferida entre ellos la diferencia se estaban por lo que resolvía la mayor parte.

Pero si la competencia de jurisdicción no fuere entre alcaldes y oidores sino entre los alcaldes con las justicias ordinarias inferiores, sobre materias civiles o también sobre las criminales por la duda de la prevencion o por otra razón en tal caso en la Audiencia de México estaba ordenado y practicado que sólo el Virrey compusiese y determinase estas causas.

Conforme a la Ley XXXV del Libro Segundo, título Quince de la Recopilación de las Leyes de Indias, cuando existía un agravio hecho por parte del Virrey o del Presidente de la Audiencia, el agraviado podía apelar la resolución del Virrey ante la Audiencia: "Declaramos y mandamos que sintiéndose algunas personas agraviadas de cualquier auto o determinación que proveyeren o ordenaren los virreyes o Presidentes por vía de gobierno puedan apelar a nuestra Audiencia donde se les haga justicia conforme leyes y ordenanzas".

Cuando el Virreinato de La Nueva España quedaba vacante por promoción o muerte de virreyes, la Real Audiencia de México tenía a su cargo la gobernación de las provincias de la Nueva España. Así lo establecía la ley cuarenta y seis del libro Segundo, título quince de la Recopilación de las Leyes de Indias.

Las gobernaciones, corregimientos y alcaldías mayores estaban subordinadas a las Reales Audiencias, así lo establecía la ley primera del título quince de la Recopilación de las Leyes de Indias.

En la Nueva España existían tres audiencias:

La Audiencia y Chancillería Real de México, la Audiencia y Chancillería Real de Santiago de Guatemala y la Audiencia y Chancillería Real de Guadalajara de la Galicia.

a) Audiencia y Chancillería Real de México

La ley segunda del libro segundo del título quince de la Recopilación de las Leyes de Indias establecía:

"En la Ciudad de México Tenuxtitlan, Cabeza de las Provincias de Nueva España, resida otra nuestra Real Audiencia y Chancillería, con un Virrey, Gobernador y Capitán General y Lugarteniente nuestro, que sea Presidente: ocho Oidores, quatro Alcaldes del Crimen y dos Fiscales, uno de lo Civil y otro de lo Criminal, un Alguacil mayor, un teniente de Gran Chanciller, y los demas Ministros y Oficiales necesarios, la qual tenga por distrito las

Provincias que propiamente llaman de de la Nueva España, con las de Yucatan, Cozumel y Tabasco: y por la Costa de la Mar del Norte y Seno Mexicano, hasta el Cabo de la Florida: y por la Mar del Sur, desde donde acaban los términos de la Audiencia de Guatemala, hasta donde comienzan los de la Galicia, segun les están señalados por las leyes de este título, partiéndolos con ellas por el Levante y Poniente: con el Mar del Norte y Provincia de la Florida por el Septentrio y con el Mar del Sur por el Mediodía."

b) Audiencia y Chancillería Real de Santiago de Guatemala.

Esta audiencia estaba regulada por la ley sexta del libro segundo, título quince, que establecía:

"En la Ciudad de Santiago de los Caballeros, de la Provincia de Guatemala, resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente, Gobernador y Capitan General: cinco Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: un Fiscal, un Alguacil mayor, un Teniente de Gran Chanciller y los demás Ministros y Oficiales necesarios y tenga por distrito la dicha Provincia de Guatemala: y las de Nicaragua, Chiapa, Higueras, Cabo de Honduras, la Verapaz y Soconusco, con las Islas de la Costa, partiendo términos por el Levante con la Audiencia de Tierra firme: por el Poniente con la de la Nueva Galicia, y con ella la Mar del Norte por el Septentrion y por el Mediodía con la del Sur."

c) Chancillería Real de Guadalajara de la Galicia.

Esta audiencia estaba regulada por la Ley séptima del libro segundo, título quince de la Recopilación de las Leyes de Indias, en donde se establecía:

"En la Ciudad de Guadalaxara de la Nueva Galicia resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente y quatro Oidores, que tambien sean alcaldes del Crimen: un Fiscal, un Alguacil Mayor, un Teniente de Gran Chanciller y los demás Ministros y Oficiales necesarios y tenga por distrito la provincia de la Nueva Galicia, las de Culiacan, Copala, Colima y Zacatula y los Pueblos de Avalos, partiendo términos: por el Levante con la Audiencia de la Nueva España; por el Mediodía con la Mar del Sur, y por el Poniente y Septentrión con Provincias no descubiertas, ni pacíficas. El Presidente de la dicha Audiencia de Guadalaxara, y no los Oidores, tenga la gobernación de su distrito, y en su ausencia la dicha Audiencia de Guadalaxara, sin embargo de qualesquier Cédulas en que se hubiere concedido á los Oidores de dicha Audiencia participacion en el gobierno con los Presidentes, las quales derogamos, casamos y anulamos, y mandamos que se guarde esta nuestra ley, como en ella se contiene, y en quanto al gobierno de guerra y hacienda guarden las órdenes, que por Nos están dadas".

Por reales cédulas de 1601 se creó en la Audiencia de México el Juzgado General de Indios. Tenía jurisdicción alterna pero no exclusiva en primera instancia en los pleitos de los indios entre sí y en los de españoles contra indios. Las

quejas de indios contra españoles; fueron explícitamente apartadas de la competencia del Juzgado. El juzgado tenía además, jurisdicción alterna pero no exclusiva en los casos criminales contra indios.

La mayoría de los casos y quejas eran por tierras, en forma de disputas de propiedad, cuestiones de concesiones, solicitudes de amparo (escritos que concedían protección gubernamental en la posesión), ventas y alquileres o división entre herederos.(6)

2.10.- La Real Hacienda.

La recolección de los ingresos estaba a cargo de individuos designados específicamente oficiales reales de hacienda o simplemente oficiales reales. Había cuatro en cada colonia, un tesorero, un contralor (contador), un administrador (factor) y un inspector (veedor) y un Fiscal que estaba en la Audiencia Real.

El factor disponía del tributo en especie que se recibía de los nativos; realizaba compras para las autoridades y en general atendía cualesquier transacciones comerciales en donde estuviera involucrado dinero del rey.

El veedor era inspector de los intereses del tesoro en las minas y oficinas de ensayo en donde se refinaban los lingotes de metales y se obtenía el quinto respectivo.

La ley segunda del libro octavo del título octavo de la Recopilación de las Leyes de Indias establecía: "Todo lo que

se cobrarse y recibieren nuestros Oficiales y nos perteneciere de quintos, derechos, diezmos de oro, perlas, piedras, plomo, cobre y estaño, tributos de Indios de nuestra Real Corona, diezmos y novenos, condenaciones de nuestra Cámara, derechos de Almojarifazgo y todos los demás contravandos y descaminos a Nos aplicados y quanto nos tocare, y perteneciere por qualquier causa o razón han de cobrar nueftros Oficiales Reales y cargarse de ellos en nuestros libros, poniéndolo dentro en nuestra Caxa con assistencia de todos los que tuvierén llaves".

Los Oficiales por ninguna razon podían reducir las pagas de la Real Hacienda ni hacer cambios de una moneda a otra y todo lo que se debía de cobrar en Oro no podía tampoco cambiarse a plata así lo establecía la Ley sexta del libro octavio del título octavo de la Recopilación de las Leyes de Indias.

La ley dieciséis del libro octavo título octavo establecía que: "Nuestros tesoreros han de cobrar todas las rentas que a Nos pertenecieres de quintos de oro, plata, piedras y perlas, almojarifazgos, rescates, novenos y lo que se hallare en los enterramientos, sepulturas, oques y adoratorios de los Indios, rentas, proventos, y derechos en qualquier forma. Nos debidos y de todo ello fe harán cargo por el Libro común y el suyo particular y el del contador, firmado cada uno por ambos a dos ". Los Fiscales, nos dice Solórzano y Pereira (7), eran Procuradores a imitación de los de España que tenían como función el defender el derecho

y la Hacienda Real. Existían dos Fiscales el uno en lo civil y el otro en lo criminal y si quedaba vacante la primera plaza o la segunda, cualquiera de ellos podría servir en interin en ambas plazas.

El oficio de Fiscal en cuanto contenía la defensa de la Hacienda Real y la atención de como se administra y reparte es semejante al que ejercían en tiempos de los Romanos aquellos Ministros o Magistrados que eran denominados Procurator o Caesaris o Rationales.

En las Partidas el Patronus Fiscí era aquel hombre que tenía como obligación defender en juicio todas las cosas y los derechos que pertenecen a la Cámara del Rey. El Procurador Fiscal es y se puede llamar Procurador General porque aunque lo es solo del príncipe, cuida o debe cuidar de todas las cosas que pertenecen a la utilidad de la República y en estas están comprendidas o embebidas las de los particulares.

A los fiscales se les debía guardar el mismo honor que a los Oidores y así les mandan traer garnacha (toga) y sentarse con ellos en el Tribunal se les da el título de clarísimos como a los Senadores Consejeros.

Los fiscales tienen lugar inmediato a los oidores y no sólo están en los tribunales mientras en ellos se ven y discuten los pleitos en que asisten y abogan como tales fiscales, sino también participan en los acuerdos secretos que por los

mismos oidores con su Virrey o Presidente se hacen para votarlos y decidirlos.

El Fiscal representa la Real persona al igual que los presidentes y oidores de las audiencias.

El fiscal podía ser recusado por el Virrey, Presidente y Audiencia Real cuando abogaba por alguna de las partes o cuando tuviesen enemistad contra el reo o le hubiere hecho amenazas, o cuando procediese más por venganza que por justicia.

Se le prohibía regentear las cátedras que se daban en las Universidades.

Los fiscales debían de abogar y recibir debajo de su patrocinio y amparo a los indios y por esta razón se les denomina también protectores generales de los indios. Y debían defender a éstos en todos sus negocios que tuvieren tanto civiles como criminales.

No podían ser asesores del Santo Oficio pero sí consultores. Los fiscales debían de tomar parte y oposición entablado pleito ante las audiencias, cuando los virreyes, residentes y gobernadores concedían esperas a los deudores de la Real Hacienda.

2.11.- Los Tribunales de Cuentas.

La ley primera del título primero del libro octavo de la Recopilación de las Leyes de Indias establecía:

"Estatuimos y mandamos que para la buena administración cuenta y cobro de nuestra Real hacienda haya en los Reynos y

Provincias de las Indias tres tribunales de Contadores, que tomen las cuentas de las rentas y derechos que a Nos pertenecen en aquellos Reynos y Señorío los quales estén residan en la ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú, otro en la de Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada y otro en la de México de la Nueva España y que en cada uno haya y residan siempre tres contadores que sean de cuentas y despachen y libren".

Los Oficiales Reales no debían de intitularse jueces oficiales, solamente cuando concurrían juntos varios oficiales a ejercer sus oficios se denominaba al despacho Tribunal de Cuentas.

Los distintos funcionarios debían de rendir cuentas que se realizaban en la contaduría o Tribunal de Cuentas, que tenía una función de control administrativo.

2.12.- Los Ingresos Fiscales de la Real Hacienda.

Margadant establece varias clases de ingresos fiscales

En primer término se encontraban los ingresos provenientes de las minas que como el subsuelo pertenecían a la Corona y sólo podían ser explotadas mediante autorización especial, en segundo término tenemos los monopolios que eran aquellos productos que sólo podían explotarse por la Corona misma como el azogue, la pólvora, la canela y la pimienta.

Otra fuente de ingresos eran los tesoros encontrados que se repartían entre el descubridor y la Corona a razón de cincuenta por ciento.

La venta de oficios públicos era otra fuente de ingreso para la Corona. La venta de puestos públicos había sido desaprobada en España por los Reyes Católicos, sin embargo la práctica se desarrolló con Carlos I y Felipe II.

Algunos hombres compraban los puestos meramente como una especulación y a menudo ofrecían otros puestos como parte del pago. Muchos, invertían de esta manera para obtener una posición social o privilegios o para asegurarse un ingreso a sus herederos, reconociéndolo como un porcentaje justo sobre el dinero invertido. Quizás uno de los primeros impuestos españoles recolectados en el Nuevo Mundo fue el de la cruzada, es decir, las indulgencias vendidas para proporcionar fondos para las guerras contra los infieles.

La alcabala era otro impuesto castellano característico no fue introducido a las Indias sino hasta fines del siglo XVI. Era un impuesto sobre ingresos mercantiles a menudo arrendado a organizaciones de comerciantes (consulados) que debían de pagar a la Corona cierta cantidad anual para cobrar luego el impuesto por propia cuenta, de acuerdo con tarifas diferenciadas según las diversas categorías de mercancías vendidas.

Como en España la alcabala en las principales ciudades usualmente se componía de una suma para la municipalidad o el consulado, y pagado de esta manera, generalmente sumaba

menos de lo que hubiera representado la tasa legal completa si bien probablemente más que el ingreso neto bajo la administración real.

En el siglo XVII, a medida que la monarquía se empobreció progresivamente, se adoptaron otros dos métodos para obtener dinero de los funcionarios públicos, tanto en España como en las colonias. Estos fueron la mesada y la media anata que tenían sus orígenes en las anatas papales medievales. La mesada era un pago que representaba el ingreso de un mes de cada funcionario secular o eclesiástico recién designado en las colonias. Fue solicitado por primera vez de todos los funcionarios seculares en 1625 y por concesión papal fue extendido después a los eclesiásticos.

También hubo múltiples donativos a la Corona, solicitados por ésta en caso de emergencia. Estas donaciones se denominaban "dones gratuitos".

2.13.- Los Consulados.

Habían corporaciones de mercaderes designadas con el nombre de Consulados. Tenían facultad para dictar ordenanzas regulando su propia organización, así como los negocios comerciales.

Los priores y cónsules tuvieron jurisdicción para conocer en primera instancia de todos los asuntos de carácter mercantil. Fallaban con arreglo a sus propias ordenanzas y de sus fallos se podía apelar al corregidor.

En las Indias los dos primeros consulados que se erigieron fueron las de las Ciudades de México y Lima en 1593 y 1594.

Al respecto nos dice Solórzano y Pereira:

"Otro privilegio que se concede en casi todas las Repúblicas a los mercaderes es el de darles jueces particulares que salgan por elección entre sí mismo todos los años, deben de mirar y de consultar todo lo que a su colegio y a la Universidad del Comercio les compete, para el gremio o cuerpo de ellos se se les concede jurisdicción".

La Ley quinta del título cuarenta y seis del libro octavo de la Recopilación de las Leyes de Indias, establecía:

"Los electores de Prior y Consules y Diputados y los que huvieren de elegir electores deben de ser hombres de negocios, mercaderes casados o viudos, de más de venticinco años y tener casa por sus personas en la Ciudad y no han de ser estráneros de estos nuestros Reynos y no se entienda que son los de Aragón y la Corona de Navarra, ni han de ser escrivanos, ni criados de otras personas, ni letrados, por que estos tales no han de tener voto para elegir a los electores y porque para el consulado de México está dispuesto que no entren en esta elección los que tuviern tienda pública de sus oficios, ni los que tuvieren tienda de mercadería de Castilla".

Acerca de las leyes que regulaban la elección a los cargos en el consulado la ley sexta del título cuarenta y seis del libro octavo de la Recopilación de las leyes de Indias se establecía:

"Ordenamos y mandamos que la elección de Electores de el Prior y Consules y -Diputados de los Consulados de Lima y México se haga de la forma siguiente:

El Prior y Consules actuales elijan entre los que se hallaren en cada una de las dichas ciudades treinta personas honradas del comercio de mercaderes de ellas, para que sean electores de los oficios de prior, cónsules y Diputados y los treinta electores, electos y nombrados lo sean por dos años primero siguientes.

Los que hubieren de ser elegidos para los cargos de Prior y Consulados y Diputados en las ciudades de Lima y México han de tener las calidades siguientes:

Que no sean extranjeros de estos nuestros Reynos, que sean casados o viudos y de más de treinta años, que tengan casa por sí en la ciudad donde fueren elegidos, que sean hombres honrados de buena opinión, vida y fama, abonados y ricos en cantidad de más de treinta mil ducados los de Lima y más de veinte mil los de México y para ser Cónsules sean cargadores por sí o sus encomenderos en cantidad de dos mil pesos cada año y hayan cargado dos años antes que sean elegidos, y no tengan tienda pública, no hayan sido oficiales de ningún oficio, ni tenido tratos humildes ni baxos y que no sean ni hayan sido escribanos y letrados ni puedan ser elegidos en un año dos hermanos, ni padre e hijo, ni dos que sean compañeros de una compañía y asimismo no se ha de elegir a ninguno que huviere sido Prior y Cónsul en los dos años antecedentes, porque entre una elección y otra han de pasar

dos años". El dos de Enero de cada año se debía de pregonar la elección de electores y deberían de ser votados el cuatro de enero de cada año.

NOTAS

- 1.- Margadant, Floris. Introducción a la historia del Derecho Mexicano. Ed. Esfinge. México. 1988.
- 2.- Solórzano y Pereira. Política Indiana. Compañía Ibero-Americana de Publicaciones. Madrid 1945.
- 3.- Ots y Capdequí. Historia del Derecho Español en América. Ed. Aguilar. Madrid. 1964.
- 4.- Puga, Vasco. Cedulario. CONDUMEX. México. 1987.
- 5.- Margadant, Floris. Op. cit.
- 6.- Wodrow Borah. El Juzgado General de Indios en la Nueva España. Fondo de Cultura Económica. México. 1985.
- 7.- Solórzano y Pereira. Op. cit.

CAPITULO 3

ASPECTOS ADMINISTRATIVOS EN LA MONARQUIA BORBONICA

3.1.- Cambios de organizacion administrativa indiana de los Borbones.

El estado de España en la época de cambio dinastico de los Habsburgos a los Borbones (1700) era desastroso. el Imperio Español se había expandido adquiriendo más territorio y por lo tanto su defensa implicaba un mayor costo. un cambio económico y fiscal se hacia necesario para hacer que la Monarquia y el Imperio saliera a flote.

Es en este contexto en donde surgen las reformas Administrativas Borbónicas.

Tres son los aspectos a considerar en el reformismo borbónico:

- a) Reorganización del aparato estatal
- b) Intervencionismo en el campo económico para una mayor eficacia
- c) Reforzamiento del regalismo en materia eclesiástica.

La pieza esencial en el mecanismo político administrativo siguió siendo el monarca: continuaron los Consejos y los Secretarios de despacho; las Audiencias siguieron teniendo su doble función gubernativa y judicial.

Creció el papel de los Secretarios de Estado y del Despacho. intérpretes directos de la voluntad real, tras varias

transformaciones. La Secretaría del Despacho acabó articulándose en cinco Secretarías o Ministerios: Guerra, Marina e Indias (desapareciendo el Consejo de Indias) Justicia y Gobierno Político.

Los Secretarios llamados ministros eran simples instrumentos de la voluntad real y sólo podían desarrollar ideas propias en cuanto no chocaran con aquella.

Sobre la recia e impersonalizada colectividad de las Audiencias irá alzándose para absorberlas prácticamente para manejarlas la personalidad del regente.

El esbozo bastante acusado del Poder Judicial que la época austríaca organiza se verá cercenado por un militarismo creciente que va afirmando el desarrollo y el exceso del fuero personal.

La dinastía borbónica encontrando la dificultad subsistente para el ejercicio efectivo de una primacía nominal de los Virreyes sobre territorios tan alejados y aún desconocidos y disponiendo de núcleos de población civilizados y ricos erige el 20 de agosto de 1739 el Virreinato de Nueva Granada y el 18 de Agosto de 1776 el Virreinato de Buenos Aires.

La obra legislativa borbónica es incompatiblemente más pequeña en volumen y menos importante en densidad y eficacia, la diferencia se explica no sólo por la distinta duración del mando ni por haber encontrado lo principal ya hecho sino por el distinto carácter de las dos dinastías en torno al concepto político del poder y al sentimiento nacional.

A pesar de ser la obra legislativa de los borbones más pequeña en volumen resaltan por su importancia las normas jurídicas que organizan la Institución de la Intendencia Indiana que a continuación pasaremos a analizar.

3.2.- Creación de la Institución de Intendentes.

Tras un intento de poner en orden la Real Hacienda, las necesidades bélicas llevaron a la creación de las Superintendencias de Ejército y Provincia y de la Intendencia General de Ejército y Marina en 1711 y 1717, respectivamente, para desembocar por fin en el plan general de Intendencias de Ejército y Provincia para toda España que supone la primera Ordenanza de 1718. Los Intendentes reciben instrucciones y atribuciones en las cuatro "Causas" de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra.

A la preocupación de centralización del poder se une otra, la de poner las Rentas bajo la administración directa por la Corona, evitando a los pueblos los abusos que padecían por el sistema de arrendamiento, por este motivo recibieron nuevo impulso las Intendencias, pero esta vez, decidió el gobernante a evitar todo contratiempo, suprimió a los corregidores de las capitales de provincia, reuniendo las funciones que ellos llenaban a las del Intendente.

El territorio quedó dividido en Provincias, al frente de cada una de las cuales había un Intendente, que se relacionaba de modo directo con el Secretario de Hacienda. El Intendente era máxima autoridad dentro de su jurisdicción y juez

exclusivo de todo asunto de interés rentístico, con única aplicación al Rey por la vía reservada y tenía bajo su control a todos los Administradores y Arrendadores de todos los Ramos de Rentas Reales, así como al Contador y al Tesorero de la Caja Provincial a la que convergían todos los fondos.

Junto al Intendente de Provincia figuraba el Intendente de Ejército al lado del Capitán General de cada uno de ellos con su correspondientes Contador y Tesorero, con conocimiento únicamente de la Causa de Guerra.

La Intendencia de Provincia y la de Ejército podían darse unidas a un solo funcionario, o bien el Intendente de Provincia a quien en realidad sólo ocupaban las tres primeras causas; ejercía las funciones correspondientes al de Ejército cuando se le encomendaba el cuidado de alguna tropa.

El Intendente era algo más que un mero funcionario de Hacienda, es por esto que dentro de una de sus funciones se le había encomendado la causa de policía, la razón está en que se quería conseguir la recuperación del país y la exacta recuperación y administración de las rentas era tan solo un requisito necesario.

Para Navarro García (1) la causa de policía viene a ser la piedra de toque de la institución, el nervio que ha de darle eficacia y la vertiente realizadora, constructiva que la diferencia y la eleva en categoría por encima de todas las

similares, con aquella idea básica sustrato de esta institución: urbanización y fomento.

La intendencia viene a diseñarse así: al magistrado que la desempeña se encomienda el cuidado y dirección de las rentas (causa de hacienda) juntamente con el impulso de la riqueza nacional (causa de policía).

Más tarde para evitar competencias innecesarias se suprimirá la institución del corregidor, cuyas veces habrá de hacer el Intendente.

La Intendencia era la más perfecta expresión del gobierno ilustrado, porque era a un tiempo, el instrumento preciso para su política centralizadora y el vivo espejo de su concepto absoluto del poder.

La intendencia fue como elemento centralizador, la colocación de una jerarquía intermedia en las viejas relaciones directas del Municipio con el Gobierno.

En el Intendente adquirieron personalidad las circunscripciones territoriales.

El Barón Von Humboldt (2) enuncia las siguientes intendencias que existían en la Nueva España en 1803:

Nueva España propiamente dicha dependiente inmediatamente del Virrey comprende los reinos de México, Michoacán, Nueva Galicia y las dos Californias, con las siguientes Intendencias:

- a) Intendencia de México.
- b) Intendencia de Puebla.
- c) Intendencia de Veracruz.

- d) Intendencia de Oaxaca.
- e) Intendencia de Mérida o Yucatán.
- f) Intendencia de Valladolid.
- g) Intendencia de Guadalajara.
- h) Intendencia de Zacatecas.
- i) Intendencia de Guanajuato.
- j) Intendencia de San Luis Potosí (sin contar el Nuevo Santander Texas, Coahuila y el reino de León).
- k) Intendencia de la Antigua California.
- l) Intendencia de la Nueva California.

3.3.- Estructura orgánica de la "Real Ordenanza para el establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y provincia en el Reino de la Nueva España de 1786". (3)

Altamira y Crevea (4) define la Ordenanza como "conjunto de preceptos referentes a una materia" las ordenanzas fueron una forma de legislar común a los reyes y a las autoridades que gozaban de autonomía de esta clase.

En la exposición de motivos de Carlos III en la Real Ordenanza de 1786 encontramos:

"Movido del paternal amor que merecen todos mis vasallos, aún los más distantes y del vivo deseo con que desde mi exaltación al trono he procurado uniformar el gobierno de los grandes Imperios que Dios me ha confiado y poner en buen orden, felicidad y defensa mis dilatados dominos de las dos Américas, he resultado, con mis fundados informes y maduro examen establecer en el Reino de Nueva España Intendentes de

Exército y Provincia para que, dotados de autoridad y sueldos competentes gobiernen aquellos pueblos y habitantes en paz y justicia, cuiden de su policía y recauden los intereses legítimos de mi Real Erario con la integridad, zelo y vigilancia que prefinen las leyes de Indias."

3.4. - Jurisdicción y Territorio de la Intendencia de la Nueva España.

En el primer precepto de la citada Ordenanza encontramos establecido el Territorio y la Jurisdicción de la Intendencia de la Nueva España:

"A fin de que mi Real voluntad tenga su pronto y debido efecto, mando se divida por ahora en doce Intendencias el distrito de aquel Imperio sin incluir las Californias y que en lo sucesivo se entienda por una sola Provincia el territorio o demarcación de cada Intendencia con el nombre de Ciudad que hubiese de ser Capital y en que habra de residir el Intendente quedando en la actualidad lo que se denominan Provincia con la denominación de Partidos y conservando éstos el nombre que tienen aquellas"

"Cada una de las expresadas Intendencia ha de ser comprensiva de las Jurisdicciones, Territorios y Partidas que respectivamente se señalan en el final de esta Instrucción, la cual se entregará a los nuevos Intendentes que yo elija con sus correspondientes títulos (que por ahora se expedirán por la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias) pues me reservo nombrar siempre y por

el tiempo de mi voluntad para estos empleos personas de acreditada integridad, inteligencia y conducta, como que descargaré en ellos mis cuidados, cometiéndolo el suyo el inmediato gobierno y protección de mis Pueblos"

3.5. - Funciones del Intendente.

a) Superintendente de la Real Hacienda.

El precepto cuatro de la citada ordenanza instituye al intendente como delegado general de la Real Hacienda de Indias:

"La superintendencia que ha de ejercer el dicho Intendente General de Ejército se ha de entender como delegada de la General de mi Real Hacienda de Indias, que reside en mi Secretario de Estado y de Despacho y Universal de ellas, con el justo fin de proporcionar al expresado superintendente subdelegado algun alivio en sus importantes encargos y de auxiliar al mismo tiempo este establecimiento de Intendencias, reuniendo de todas para uniformar su gobierno en quanto le permita la diferencia de aquellos Pueblos y Provincias ordeno y mando al propio Superintendente Subdelegado que, de acuerdo con mi Virréi establezca desde luego en la Capital de México una Junta Superior de mi Real Hacienda a que deba concurrir como su Presidente componiéndose además en el Regente de aquella Audiencia Pretorial del Fiscal de mi Real Hacienda, Ministro más antiguo del Tribunal de la Contaduría de Cuentas y del

Ministro mas antiguo contador o Tesorero General de Ejército y Real Hacienda."

b) Causas por las que deben de velar los Intendentes Causa de Justicia.

El Precepto quince de la citada Ordenanza establece:

"El Intendente General de Ejército y Real Hacienda y cada uno de los de Provincia, ha de tener un teniente letrado que ejerza por si la Jurisdicción contenciosa, Civil y Criminal en la Capital y en su particular territorio y que al mismo tiempo sea asesor ordinario y en todos los negocios. El precepto diecinueve establece que: "para que dichos tentientes tengan todas las circunstancias que requieren sus empleos han de estar aprobados por mis Consejos, Chancillerias o Audiencias y serán nombrados por mi a Consulta de la Cámara de Indias "

El precepto undécimo de las Ordenanzas da a los Intendentes las funciones de justicias mayores que antes estaban encomendadas a los alcaldes ordinarios y corregidores, suprimíendose esta Institución, el citado precepto estatuye: "A medida que se vayan suprimiendo los Corregimientos y alcaldías mayores, ha de recaer la Jurisdicción Real que ejercen en los Intendentes respectos como Justicias Mayores de sus Provincias sin perjuicio de la que corresponde a los Alcaldes Ordinarios que debe haber en las Ciudades, Villas y Lugares de Españoles con restriccion a sus distritos o jurisdicciones, pues en los pueblos que hasta ahora no los

tuvieren siendo de competente vecindario, sin exceptuar las capitales de las intendencias, ni las de los gobiernos que se dexan existentes) se han de elegir del mismo modo también dos el primer año es que se verifique esta providencia y donde no ubiere formal ayuntamiento que pueda ejecutarlo conforme a las leyes que traten del asunto"

Los intendentes a través de un subdelegado debían de ejercer la jurisdicción en materia de justicia en los pueblos de indios, así lo establecía el precepto doce de la citada ordenanza.

"En cada pueblo de Indios que sea Cabecera de Partido y en que hubiese habido Teniente de Gobernador, Corregidor o Alcalde Mayor, se ha de poner Subdelegado que lo ha de ser en las quatro causas y precisamente español para que administre justicia en los pueblos que corresponda al Partido y mantenga a los naturales de él en buen orden, obediencia y civilidad".

Tenían también los intendentes la obligación de velar por la recta y buena administración de justicia, así lo establecía el precepto ventidós del citado ordenamiento:

"Entre los cuidados y encargos de los intendentes es el más recomendable establecer y mantener la paz en los pueblos de sus provincias, evitando que las justicias de ellos procedan con parcialidad, pasión y venganza a cuyo fin deben interponer su autoridad y en estos casos podrán llamar a sus tenientes, subdelegados, alcaldes ordinarios y demás jueces subalternos para advertirles su obligación y exhortarlos a

que cumplan con ella, pero si no bastase daran cuenta con justificación al tribunal Superior que sea competente según la calidad del negocio o a efecto de que se les corrija y se disipen las inquietudes que suele ocasionar el poder abusivo de las justicias".

Los intendentes debían no sólo cuidar de la recta administración de justicia sino que ejercían funciones de inspección y de control de la conducta de los Jueces, así lo establecía el precepto ventitrés de las dichas Ordenanzas:

"Cuidarán también el Intendente con igual vigilancia del breve y regular despacho de las causas y negocios de su conocimiento y de que no se moleste a las partes con dilaciones y se entendieren con verídicos informes que los jueces de sus provincias hacen extorsiones sobre estos puntos, les advertirán de su descuido y exceso y quando esta providencia no baste a contenerlos, informarán con justificación al Superior respectivo para que sean condignamente castigados".

Causa de Hacienda.

Los intendentes eran los delegados generales de la Real Hacienda de Indias dependiendo directamente del ministerio de Guerra. Hacienda e Indias, la causa de hacienda estaba estatuida en el precepto setenta y seis de las citadas ordenanzas:

"La Dirección por mayor de mis Rentas Reales que se hallen establecidas o establecieren en la comprensión del expresado

reino y la de quantos derechos pertenezcan ahora y siempre a mi Real Erario de qualquier modo que sea deberá correr en lo sucesivo baxo de la privativa inspección y conocimiento del Intendente, y además declaro que la jurisdicción contenciosa concedia a los Oficiales Reales para la cobranza del haber y ramos de mi Real Erario se ha de entender en todo reunida y trasladada a los intendentes en sus respectivas provincias con absoluta inhibición de aquellos Ministros de Real Hacienda, que han de quedar con este título en lo sucesivo y con el particular de contadores y tesoreros aunque siempre sujetos como hasta ahora a fianzas mancomunadas y subordinados a estos nuevos magistrados como a sus inmediatos jefes y superiores, bien que será del cargo de dichos ministros la obligación que hoy reside en los Oficiales Reales de administrar y recaudar lo correspondiente a mi Real Hacienda, exerciendo todas las facultades coactivas económicas y conducentes a, en el caso de que haya de proceder contra los deudores el Real Erario habrá de enjuiciarlos y seguir la demanda a representación de mi Real Fisco".

Causa de Guerra.

Los Intendentes gozaban de Fuero Militar y tenían señalados una serie de funciones en materia militar, entre las cuales encontramos en la disposición doscientos cincuenta del citado ordenamiento:

"Siendo mi Real Animo que los Intendentes en sus provincias cuiden de todo lo correspondiente a Guerra que tenga conexión con mi Real Hacienda debe este encargo ocupar su atención y zelo para las más prontas disposiciones y providencia conducentes a su mejor desempeño y con especialidad a la subsistencia y curación de la tropa y demás que mira a tan importante fin en que interesa la quietud y defensa del Estado y en que han de proceder atendiendo siempre al posible alivio de mis pueblos "

Tenían también la obligación de velar por la subsistencia y economía general de las tropas, así lo preceptuaba e la ordenanza doscientos cincuenta y uno:

"Como mi real intención se dirige a establecer Intendentes en toda la extensión de la Nueva España, quiero que así el de Exército y Provincia como los que sólo tuviera esta última calidad, atiendan igualmente a la subsistencia de las tropas que se hallaren en sus respectivos territorios".

Causa de Policía.

Tenían los Intendentes funciones de inspección y vigilancia de las ciudades y provincias, velando no solo por el orden público sino también por la prosperidad y belleza de las mismas, así lo establecía la ordenanza cincuenta y siete:

"A la recta administración de justicia y demás prevenido en los anteriores artículos, debe unirse el cuidado de quanto conduce a la policía y mayor utilidad de mis vasallos por unos medios que aseguren el conocimiento exacto y local de

aquel Reino y los ventajosos efectos que me he propuesto en este establecimiento y para facilitarles mando a los Intendentes que por Ingenieros de toda satisfacción hagan mapas topográficos de sus provincias en que se señalen y distinguan los términos de ellas, sus montañas, bosques, ríos, lagunas y a que a este fin los ingenieros a quienes lo encarguen lo ejecuten sus ordenes con la exactitud, puntualidad y expresion posibles".

Los intendentes debían de promover la laboriosidad y el progreso de las ciudades y provincias; así lo establecía el precepto sesenta y tres del citado ordenamiento:

"Con igual atención y cuidado han de procurar los intendentes-corregidores por quantos medios sean posibles que los hacendados y naturales de sus provincias aumenten la agricultura y los puertos de aquel Reino".

Deberían de cuidar también de la belleza y arquitectura de las calles y de las plazas preservando así la estética visual, así lo establecía el ordenamiento sesenta y ocho:

"Deben prevenir con igual cuidado a las justicias de todos los pueblos de sus provincias que se esmeren en la limpieza, ornato e igualdad del empedrado de las calles, que no permitan desproporcion en las fábricas que se hicieren de nuevo para que no desfiguren el aspecto público especialmente en las ciudades y villas populosas de españoles."

Los intendentes debían de cuidar también por la administración de los bienes de comunidad de las ciudades

así lo establecía el artículo treinta y uno de las ordenanzas:

"Luego que los Intendentes tomen posesión de sus empleos han de pedir a cada una de las ciudades, villas y lugares de españoles y pueblos de indios de sus provincias, una razón puntual y firmada de las justicias y escribanos de ayuntamiento donde los hubiere, de los propios y arbitrios o bienes de comunidad que gozan de la concesión y origen de ellos, de los cargos perpetuas o temporales que sufren de los gastos precisos o extraordinarios a que están sujetos de los sobrantes o falta que resultan al fin de cada año y de la existencia custodia y cuenta de estos caudales, previniendo que serán responsables los jueces subalternos y escribanos a la certeza y exactitud de estas noticias".

Los intendentes en sus funciones de vigilancia y policía también asumían facultades que anteriormente eran exclusivas de los municipios, así lo establecía el precepto treinta y seis del citado ordenamiento:

"Se ha de establecer en cada ciudad, villa o lugar de españoles, incluso en las capitales de las provincias, una junta municipal a cuyo cargo han de correr la administración y manejo de los bienes de comunidad, compuesta de alcalde ordinario de primer voto o más antiguo que le debe presidir de dos regidores y del Procurador General o Síndico, sin voto para promover en ella lo que sea más útil, previniendo que en donde hubiera más de dos Regidores deben turnar por años en este encargo con la mira de que todos se instruyan

de su importancia y gobierno económico, sin que el cuerpo de los ayuntamientos pueda mezclarse en esta materia, ni embarazar con pretexto alguno las disposiciones de sus juntas municipales, pues ellas han de sacar anualmente los ramos de propios y arbitrios siguientes, para rematarlos en el mayor postor sin admitir prometidos no otras reprobadas diligencias y en defecto de arrendadores los administrarán con la pureza y legalidad correspondientes".

Los intendentes también deberían de velar por el buen orden de los municipios desterrando los abusos que contribuyen a la decadencia de dicha Institución, así lo establecía el precepto treinta y ocho de las citadas ordenanzas:

"Mandarán los intendentes a las demás justicias y juntas municipales de las ciudades, villas y poblaciones de sus provincias para que en todo se obre con uniformidad, desterrando los abusos que contribuyen a su decadencia, pero si no bastaren sus órdenes y advertencias darán cuenta a la Junta Superior de Hacienda y al fiscal comprendido en ella por lo que sea relativo a propios y arbitrios y al Virrey o al Comandante General de las Fronteras por lo que toque a los abastos a fin de que se provea de remedio y proceda al castigo de los que cometieron o disimularon estos perjudiciales excesos".

Con las Ordenanzas de Intendentes de las Juntas Municipales deberían de estar subordinadas a los intendentes, así lo

establecía el precepto cuarenta y nueve de las citadas ordenanzas:

"Todos los expedientes de este ramo se han de instruir y formalizar por los respectivos intendentes del distrito, cuyas ordenes deberán obedecer las juntas municipales y justicias subalternas sin excusa ni demora alguna"

Sin embargo aunque las juntas municipales se encontraban subordinadas a los intendentes, estas poseían el recurso de apleación por inconformidad ante las resoluciones de los intendentes ante las Juntas Superiores de Hacienda, así lo establecía el precepto cincuenta de el citado ordenamiento.

NOTAS

1.- Navarro García, Luis. Intendencias en Indias. Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla. Sevilla, España. 1959.

2.- Von Humboldt, Alejandro. Ensayo Político sobre El Reino de La Nueva España. Ed. Porrúa. México. 1973.

3.- Real Ordenanza para el establecimiento e Instrucción de Intendentes de Exército y Provincia en el Reino de la Nueva España. De orden de su Magestad. Madrid. 1786. (Biblioteca Nacional de México).

4.-Altamira y Crevea, Rafael. Diccionario Castellano de Palabras Jurídicas y técnicas tomadas de la Legislación Indiana. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México. 1987.

CAPITULO 4

REPERCUSIONES DEL DERECHO INDIANO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

4.1- Introducción.

El presente capítulo tiene como objetivo el analizar las repercusiones de la legislación indiana en las Constituciones del México Independiente del siglo XIX.

La labor de derecho comparado entre las diversas constituciones y la Legislación de Indias que realizamos, sólo concierne a aquellas instituciones que guardan una relación con las Leyes de Indias por su contenido, debido a que algunas de las instituciones de la Legislación Indiana, sólo fueron asumidas parcialmente por las constituciones y otras se suprimieron implícita o explícitamente.

Las Leyes de Indias tienen una repercusión en las sucesivas constituciones del México Independiente, sin embargo, esta repercusión no siempre es explícita, más bien para encontrarla es necesario efectuar un estudio que correlacione las instituciones de modo que incursione en el espíritu de la ley.

La Constitución de Cádiz no puede considerarse como un documento de la época independiente, sin embargo, representa la transición entre dos sistemas políticos diametralmente diferentes, el Indiano, caracterizado por ser un sistema

político monárquico, y el del México independiente, que pretendía ser un sistema político de corte republicano, representativo y federal.

La Constitución de Cádiz refleja todavía muchas de las instituciones indianas. Algunas de ellas, como la Institución del Municipio, que había caído en un franco declive a finales de la época borbónica, será rehabilitado por esta constitución

La Constitución de Cádiz estuvo vigente en Nueva España desde el 30 de Septiembre de 1812. Poco después fue suspendida por el virrey Venegas y restablecida por Callejas un año después en alguna de sus partes.

La segunda constitución analizada es la de Apatzingán. Esta constitución es el resultado del Congreso convocado por Morelos y Pavón en Chilpancingo, Guerrero, el 14 de Septiembre de 1813, y fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el título de Decreto Constitucional para la Libertad de América. Sin embargo, esta Constitución careció de vigencia práctica.

La tercera constitución que se estudia es la Constitución Federal de 1824. De corte liberal, fue aprobada el 3 de octubre de 1824, y fue inspirada por hombres como Miguel Ramos Arizpe y Valentín Gómez Farías. Estuvo en vigor hasta 1835.

La cuarta Constitución que analizamos es la que corresponde a la época santanista. En esta parte analizamos las Bases Orgánicas de 1835 como precedente de las siete leyes constitucionales de 1836. Estas leyes se caracterizan por implantar un sistema centralista y plutocrático así como por erigir la institución del Supremo Poder Conservador, que sería el encargado de cuidar del respeto y del cumplimiento de la constitución. La institución municipal vuelve a eclipsarse con las leyes centralistas de 1836.

Por último se revisa la Constitución de 1857 que fue resultado del plan de Ayutla (1854). Siendo sus principales representantes Alvarez, Comonfort y Juárez.

El 19 de Diciembre de 1841 se hizo una convocatoria para un Congreso Constituyente que se encargaría de redactar una constitución. Dicha convocatoria no dió frutos hasta 1847, en que únicamente se redactaron enmiendas a la Constitución de 1824.

El Congreso se reunió en Dolores Hidalgo el 14 de febrero de 1856, y dispuso de un año para redactar una constitución. Sin embargo, por decreto de Comonfort, presidente de la Nación, la sede del Congreso pasó a la ciudad de México. Finalmente, se proclamó en el mes de febrero de 1857.

4.2.- Constitución de Cádiz de 1812.

La Constitución de Cádiz nos habla de la Nación Española y de los Españoles. Considera que la Nación Española es la

reunión de todos los españoles de ambos hemisferios (1), y que son españoles todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las Españas, así como sus hijos. (2)

El Territorio español comprendía (3):

La Península con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, León, Molina, Murcia, Navarra, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de Africa. En la América Septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico. En la América meridional la Nueva-Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En Asia las islas Filipinas y las que dependan de su gobierno.

El sistema de gobierno de la Nación Española sería una monarquía moderada hereditaria (4) y la potestad de hacer las leyes residiría tanto en el Rey como en las Cortes. (5) En lo que respecta al sistema de tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal se creaba una división de poderes, en que el ejercicio de la

actividad jurisdiccional de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales era monopolio exclusivo de los tribunales de justicia. (6)

Ahora bien, Los tribunales no podrían ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecutara lo juzgado. (7)

Se establecía también que no habría en los negocios comunes, civiles y criminales mas fuero que los tribunales de justicia para toda clase de personas. Con lo que se acababan los múltiples fueros existentes en la legislación indiana.

Sin embargo aunque se suprimían toda clase de fueros, el eclesiástico seguía subsistiendo, remitiéndose a los eclesiásticos al Derecho Canónico. (8)

A la par que el fuero eclesiástico, también subsistía el fuero militar, por el que los militares gozaban tambien de fuero particular, en los términos que previnieren la ordenanzas vigentes o en las futuras. (9)

La justicia, como en la legislación de Indias, se seguiría administrando en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores estarían encabezadas también en su nombre.

Se uniformaba el código civil, criminal y de comercio con lo que quedaban derogadas automáticamente las disposiciones civiles, criminales y comerciales que se encontraban en la legislación indiana.

También se suprimía la Audiencia Indiana como la principal institución de justicia y en su lugar se creaba el Supremo Tribunal de Justicia. (10)

Las funciones del Supremo Tribunal eran única y exclusivamente judiciales, a diferencia de la Audiencia Indiana, quien también asumía funciones gubernativas y administrativas.

El Supremo Tribunal debía dirimir todas las competencias de las audiencias con los tribunales especiales que existían en la Península e islas adyacentes. Debía de conocer de la residencia de todo empleado público que estuviera sujeto a ella por disposición de las leyes, con lo cual quedaba subsistente el Instituto Indiano de la Residencia. (11)

A semejanza de la Audiencia, el Tribunal de Justicia se erigía como Corte de Casación para conocer de los recursos de nulidad que se interpusieran contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso. (12)

Se seguía estableciendo el principio, que se encontraba en la legislación indiana, de que los litigios civiles y criminales debían de fenecer en el Territorio de cada audiencia. (13)

Las audiencias de cada territorio seguían constituyéndose a semejanza de la legislación indiana como órganos jurisdiccionales de segunda instancia que conocía de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia y lo mismo las

criminales, según lo determinaban las leyes y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo en que estaban previstas las leyes, dando cuenta al Rey. (14)

Las audiencias seguían siendo las autoridades que resolvían las competencias entre los jueces subalternos de su territorio. (15)

A la Audiencia de ultramar le correspondía además el conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse en aquellas audiencias que tuvieran suficiente número para la formación de tres salas, en las que no hubiera conocido de la causa en ninguna instancia. (16)

Para la ordenación territorial de los juzgados, la Constitución establecía que en cada cabeza de partido habría un juez de letras con un juzgado correspondiente, con lo que se rehabilitaba al partido como institución que ya había sido establecida en "Las Ordenanzas de Intendentes de 1769". Sin embargo, aunque el artículo doscientos cuarenta y ocho suprimía los fueros, con excepción del eclesiástico y el militar, el artículo doscientos setenta y ocho mostraba una contradicción manifiesta. En efecto el citado artículo establecía que las leyes decidirían si habrán de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios. En la Administración de Justicia en el ramo civil, la Institución del Municipio a semejanza de lo que preceptuaba al respecto la legislación india seguía teniendo un tipo de jurisdicción arbitral. Así se establecía que el alcalde

con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oíría al demandante y al demandado, se enteraría de las razones en que respectivamente apoyaban su intención y tomaría oído al dictamen de los asociados, la providencia que le pareciera propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminara en efecto, si las partes se aquietaban con la decisión extrajudicial. (17)

El alcalde de cada pueblo debía ejercer el oficio de conciliador y el que tenía que demandar por negocios civiles o por injurias debía presentarse a él con este objeto. No pudiéndose entablar pleito ninguno sin hacer constar que se había intentado el medio de conciliación. (18)

El Título Sexto de la Constitución de Cádiz reabilitó una institución típica castellana, la institución del Municipio, que en tiempo de los borbones había caído en declive al ser sustituida progresivamente por el Instituto del Intendente. El mencionado título habla del gobierno interior de las provincias y dice que para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos, del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico y presididos por el jefe político donde lo hubiere y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos si hubiere dos. (19)

Se debía poner ayuntamiento en los pueblos que no lo tuvieren y fuera conveniente, siendo obligatorio en los pueblos que por sí o con su comarca llegaban a mil almas.

(20)

Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos tenían que ser nombrados por elección de los pueblos, substituyendo a los regidores y a aquellos que tenían oficios perpetuos en los ayuntamientos sin importar cual fuere su título y denominación. (21)

Los ciudadanos de cada pueblo, en el mes de Diciembre de cada año, se reunían para elegir, a pluralidad de votos y proporcionalmente a su vecindario, determinado número de electores residentes del pueblo que tuvieran el ejercicio de los derechos de ciudadano. (22)

Los electores nombraban en el mismo mes, a pluralidad absoluta de votos, o alcaldes regidores y procurador o procuradores síndicos para que ejercieran sus cargos el primero de enero del siguiente año. (23)

Los alcaldes se cambiaban todos los años, los regidores por mitad cada año y lo mismo los procuradores síndicos donde había dos, a menos que hubiere uno sólo, en cuyo caso se cambiaba todos los años. (24)

El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podía volver á ser elegido por ninguno de ellos sin que pasasen dos años por lo menos y el vecindario lo permitiera. (25)

No podía ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningún empleado público nombrado por Rey (26)

El capítulo dos del mismo título sexto retomaba la Institución de jefe Político que establecían las "Ordenanzas de Intendentes" de esta forma se regulaba dicho instituto.

El Gobierno Político de las provincias residía en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas. (27)

Las diputaciones se componían del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos. (28)

En el capítulo séptimo se establecían las siete Secretarías del despacho, entre las cuales destaca el Despacho de Gobernación del Reino para Ultramar que venía a sustituir a el Despacho Universal de Indias establecida en la época de los Borbones y que correspondía al Consejo de Indias de tiempos de los Habsburgos.

4.3.- Constitución mexicana del veintidós de octubre de 1814.

El objetivo de esta Constitución era substituir el despotismo de la monarquía española por un sistema de administración que reintegrando a la nación en el goce de sus augustos e imprescriptibles derechos la condujera a la gloria de la independencia.

El primer artículo establecía que al igual que en la Legislación Indiana, la religión católica, apostólica y romana sería la única que debería profesar el Estado.

Se suprimían los fueros personales frente a la ley que debía ser igual para todos, pues, su objeto no era otro que arreglar el modo en que los ciudadanos debían conducirse en las ocasiones en la que la razón exigía que se guiasen por esta regla común. (29).

Establecía los principios de igualdad y libertad como objeto de la institución de los gobiernos para que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consistiera en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad, la íntegra conservación de éstos derechos como el fin de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas. (30)

Se suprimían los privilegios debidos al origen o posición social, de tal modo que ningún ciudadano podía obtener más ventajas que las que hubiere merecido por servicios hechos al Estado. Estas no eran títulos comunicables ni hereditarios, por ser contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado. (31)

Para regular la organización electoral de diputados, se retoma la antigua sistematización de partidos que establecía "La Ordenanza de Intendentes" de la época borbónica. Sin embargo, se encuentra una innovación pues la célula básica de la organización electoral no era el Ayuntamiento de los Pueblos sino que estaba constituido por las Juntas electorales de parroquia. (32)

Las Juntas electorales de parroquia comprendían a los ciudadanos con derecho a sufragio que estuvieran domiciliados y residieran en el territorio de la respectiva feligresía. (33)

Para cada parroquia se debía nombrar un elector, para cuyo encargo se requería ser ciudadano con ejercicio de sus

derechos, mayor de veinticinco años y que al tiempo de la elección residiera en la feligresía. (34)

Las juntas se celebraban en las cabeceras de cada curato o en el pueblo de la doctrina que ofreciere más comodidad. (35)

La división territorial del partido y de provincia subsistía lo que en materia electoral establecían "las Ordenanzas de Intendentes":

Las juntas electorales de partido se componían de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegación o en otro pueblo que por justas consideraciones designaba el juez. (36)

Los electores de partido formaban respectivamente las juntas provinciales para nombrar los diputados que debían incorporarse en el Congreso. Se tenían que celebrar en la capital de cada provincia o en el pueblo que señalaba el Intendente a quien tocaba presidirlas y fijar el día, hora y sitio en que habían de verificarse. (37)

Resulta también particularmente importante, por sus reminiscencias indianas, la asunción casi idéntica de la institución del Intendente de Hacienda de la época de los Borbones. Se creaba cerca del supremo Gobierno y con sujeción inmediata a esta autoridad una intendencia general que administraba todas las rentas y fondos nacionales. (38)

Esta Intendencia se componía de un fiscal, un asesor letrado, dos ministros y el jefe principal quien tenía el

nombre de un Intendente general y además había un secretario. (39)

De las mismas plazas habían de componerse las intendencias provinciales, que deberían establecerse con subordinación a la general. Sus jefes se titulaban intendentes de provincia. Para la administración de justicia se creó un Supremo Tribunal de Justicia, subsistiendo el Instituto de Residencia Indiana. Dicho Supremo Tribunal de Justicia debía de abocarse a conocer de las causas de residencia de todo empleado público y de los secretarios del Supremo Tribunal de Justicia. (40)

Se creó un Tribunal de Residencia, compuesto de siete jueces, que el Supremo Congreso había de elegir por suerte de entre los individuos que para el efecto se nombraban, uno por cada provincia. Los juicios de residencia debían de concluirse dentro de tres meses y no concluyéndose en este término se debían de absolver a los acusados, exceptuándose las causas en que se admitía recurso de suplicación pues entonces se prorrogaba a un mes aquel término.

Los juzgados inferiores seguían asumiendo las mismas funciones que asumían en la legislación indiana y la misma jurisdicción establecida en La Ordenanza de Intendentes.

El Supremo Tribunal de Justicia también conocía del recurso de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se suscitaban entre los jueces subalternos.

(41)

Los jueces tenían en los ramos de justicia o policía la autoridad ordinaria que las leyes del antiguo gobierno concedían a los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tenían los mismos límites, mientras no variasen con aprobación del Congreso. (42)

Esta Constitución ya comprende una división explícita de poderes que la diferencia de la legislación indiana en donde una autoridad podía asumir diversas funciones, como era el caso de la Audiencia que tenía funciones gubernativas y judiciales.

Resalta la asunción del Partido como punto de referencia para la organización electoral territorial, al igual que las Ordenanzas de Intendentes borbónicas.

4.4- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de Octubre de 1824.

La sección primera de la Constitución establecía que la Nación Mexicana sería para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia.

El territorio de la Nación Mexicana comprendía lo que fué del virreinato antes llamado de Nueva España, así como la Capitanía General de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes provincias internas de Oriente y de Occidente y el de la Baja y Alta California con los terrenos anexos e

islas adyacentes en ambos mares. Para establecer este territorio se basaron en lo dispuesto en la Legislación de Indias.

Se establecía que la forma de gobierno de la Nación Mexicana era la de república representativa popular y federal.

El supremo poder de la federación se dividía para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

El Supremo Poder Ejecutivo de la Federación se depositaba en un sólo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El Poder Judicial de la Federación residía en una Corte Suprema de Justicia en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

Las atribuciones de la Corte Suprema de justicia eran las de dirimir las competencias que se suscitaban entre los tribunales de la Federación y entre éstos y las de los estados, así como las que se suscitaban entre un estado y otro.

Resulta interesante de esta Constitución que subsistiera de La legislación indiana la vigencia de los distintos fueros jurisdiccionales tanto para los militares como para los eclesiásticos que continuaban sujetos a las autoridades a que lo estaban en aquel momento según las leyes vigentes.

(43)

Es notable de esta Constitución que busque definir un sistema propio e independiente para la Nación Mexicana de

manera más clara que la Constitución de 1814, con lo que se va alejando de la legislación indiana.

4.5- Bases para la Nueva Constitución. Ley del 23 de Octubre de 1835.

A pesar de que en su artículo tercero establecía que el sistema gubernativo de la Nación era el republicano, representativo y popular, el verdadero sistema fue centralista y barrió con todos los visos del Federalismo.

Uno de los elementos que suprimió en la práctica el Federalismo fue el establecimiento de departamentos, que eran casi una copia de las "Ordenanzas de Intendentes" de la época de los Borbones.

El territorio nacional se dividía en departamentos, sobre las bases de población, localidad y demás circunstancias conducentes. Su número, extensión y subdivisiones, las detallaba una ley constitucional. (44)

Para el gobierno de los departamentos había gobernadores y juntas departamentales, que eran elegidas popularmente del modo y en el número que se establecía en la ley y aquellos eran nombrados periódicamente por el Supremo Poder Ejecutivo a propuesta de dichas juntas. (45)

El Poder Ejecutivo de los departamentos residía en el gobernador, con sujeción al Ejecutivo Supremo de la Nación.

Las Juntas departamentales eran el Consejo de Gobierno, encargándose de determinar o promover cuanto condujera al bien y prosperidad de los departamentos y tenía las facultades económico-municipales, electorales y legislativos que explicaba la ley particular de su organización. Para el ejercicio de la última clase estaban sujetas y responsables al Congreso General de la Nación. (10)

Los funcionarios de dichos poderes en los departamentos y sus agentes inmediatos, tenían que ser precisamente ciudadanos mexicanos, naturales o vecinos de los mismos departamentos. La ley constitucional determinaba las demás calidades y la intervención que debían de tener el Ejecutivo general y los gobernadores de los departamentos, en el nombramiento de los empleados en ellos. (47)

El Poder Judicial se ejercía en los departamentos hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados o confirmados por la alta Corte de Justicia de la Nación, con intervención del Supremo Poder Ejecutivo de las Juntas Departamentales y de los Tribunales Superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificaba la ley constitucional. (48)

El Tribunal de revisión de cuentas que existía en la época indiana es vuelto a rehabilitar en estas disposiciones, pues se marcaba que una ley sistematizara la Hacienda pública en todos sus ramos, estableciera el método, cuenta y razón, organizara el tribunal de revisión de cuentas y arreglara la jurisdicción económica y contenciosa. (49)

4.6.- Leyes Constitucionales del 29 de Diciembre de 1836.

Estas leyes constitucionales son el resultado y la culminación de las bases orgánicas que anteriormente analizamos. En estas disposiciones se encuentra con mayor detalle organizado el sistema territorial centralista.

En cada capital de Departamento se establecía un tribunal superior, organizado del modo que designaba una ley. (50)

Los jueces superiores y fiscales de los tribunales, al tomar posesión de sus destinos, tenían que jurar ante el gobernador y junta departamental.

Los juzgados tenían una base territorial en los departamentos.

En las cabeceras de distrito de cada departamento se establecían jueces subalternos, con juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales de primera instancia. Los había también en las cabeceras de partido que designaban las juntas departamentales de acuerdo con los gobernadores, con tal de que la población no fuera menor de cien mil almas. (21)

Se suprimían los fueros, sin embargo, a semejanza de la Constitución de Cádiz, subsistía el eclesiástico y el militar a quienes se les daban fueros personales. (52)

Los ministros de los tribunales superiores de los departamentos y los jueces letrados de primera instancia, eran perpetuos. (53)

El capítulo sexto se abocaba a la división del territorio de la República y al gobierno interior de los pueblos. Aunque

los principales lineamientos estaban ya dados en las Bases Orgánicas, en este capítulo de las leyes Constitucionales se encuentran más detalladas las funciones del gobernador y de las juntas departamentales.

La República se dividía en Departamentos conforme a la octava de las bases orgánicas. Los Departamentos se dividían en distritos y estos en partidos. (54)

El gobierno interior de los Departamentos estaba a cargo de gobernadores, con sujeción al gobierno general. (55)

Los gobernadores eran nombrados por el gobierno general a propuesta en terna de las Juntas Departamentales, sin obligación de sujetarse a ella en los Departamentos fronterizos y pudiendo devolverla una vez en lo demás. Los gobernadores duraban ocho años y podían ser reelectos. (56)

Era obligación de los Gobernadores (57):

- Cuidar de la conservación del orden público en el interior del Departamento.
- Pasar al gobierno general todas las disposiciones de la Junta Departamental.
- Nombrar los prefectos, aprobar el nombramiento de los subprefectos del Departamento, confirmar el de los jueces de paz y remover a cualquiera de estos funcionarios.
- Nombrar los empleados del Departamento cuyo nombramiento no estaba reservado a alguna autoridad.
- Suspender a los Ayuntamientos del Departamento con acuerdo de la Junta Departamental. En el caso de que

usasen de alguna de las dos atribuciones anteriores debían dar inmediata cuenta al gobierno general para que éste según sus facultades determinase lo que creía conveniente con respecto a la suspensión.

-Resolver las dudas que ocurrieran sobre elecciones de Ayuntamientos y admitir o no las renunciaciones de sus individuos.

Las juntas departamentales debían estar compuestas por siete individuos (58), que eran elegidos por los mismos electores que debían de nombrar a los diputados para el Congreso. (59) Las Juntas departamentales se renovaban cada cuatro años en su totalidad. (60)

Las funciones de las Juntas Departamentales eran (61):

- Iniciar leyes relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal.
- Establecer escuelas de primera educación en todos los pueblos de su departamento, dotándolos competentemente de los fondos propios y arbitrios.
- Dictar las disposiciones convenientes a la conservación y mejora de los establecimientos de instrucción y beneficencia pública y las que se dirigieran al fomento de la agricultura, industria y comercio.
- Promover, por medio del gobernador cuanto conviniera a la prosperidad del Departamento y al bienestar de sus pueblos.

- Formar con el gobernador, las ordenanzas municipales de los Ayuntamientos y los reglamentos de policía interna de los departamentos.
- Examinar y aprobar las cuentas que debía rendirse de la recaudación e inversión de los propios y arbitrios.
- Hacer elecciones del Presidente de la República, miembros del Supremo Poder Conservador, senadores e individuos de la Suprema Corte de Justicia y Marcial.

En cada cabecera de distrito debía haber un prefecto nombrado por el gobernador y confirmado por el gobernador general, que duraría cuatro años y podía ser reelecto. (62)

Las funciones de los prefectos eran (63):

- Cuidar en su distrito del orden y tranquilidad pública, con entera sujeción al gobernador.
- Velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos y en general sobre todo lo concerniente al ramo de policía.

Debía haber ayuntamientos en las capitales de Departamento, en los lugares en los que había en el año de 1808, en los puertos cuya población llegase a cuatro mil almas y en los pueblos que tuvieran ocho mil. En los que no había esa población, se tendrían jueces de paz encargados también de la policía en el número que designaren las juntas departamentales de acuerdo con los gobernadores respectivos. (64)

Los Ayuntamientos se elegían popularmente en los términos que arreglabaa una ley. El número de alcaldes, regidores y

síndicos se fijaba por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el gobernador, sin que pudieran exceder los primeros de seis, los segundos de doce y los últimos de dos. (65)

Estaba a cargo de los alcaldes el ejercer en sus pueblos el oficio de conciliadores, determinar en los juicios verbales, dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas que no dieran lugar a ocurrir al juez de primera instancia y velar sobre la tranquilidad y el orden público. (66)

Los jueces de paz, encargados también de la policía, eran propuestos por el subprefecto y por medio de las autoridades superiores respectivas. (67)

Estos jueces ejercían en sus pueblos las mismas facultades que estaban detalladas para los alcaldes y los designados para los ayuntamientos, con sujeción esta a los subprefectos y por su medio a las autoridades superiores respectivas. (68)

Los cargos de subprefectos, alcaldes, jueces de paz encargados de la policía, regidores y síndicos eran cnejiles y no se podían renunciar sin causa legal, aprobada por el gobernador o en caso de reelección. (69)

Tanto las bases orgánicas como las siete Leyes Constitucionales, retoman la organización territorial establecida por la Ordenanza de Intendentes borbónicas, readaptándolas a la época. Es importante hacer mención que

la institución del municipio, tan trascendental en la legislación indiana y en la Constitución de Cádiz se eclipsa ante la institución del Departamento Administrativo.

4.7.- Constitución Política del 5 de Febrero de 1857.

En esta Constitución se establece que la forma de gobierno será el Republicano, Representativo y Federal.

Lo más significativo de esta Constitución es la negación explícita de dos instituciones indianas.

La primera es la la supresión total de la diversidad de fueros que existía en la Colonia en materia judicial, con excepción del militar en cuestiones que estrictamente tuvieran conexión con el fuero militar.

Nadie podía ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales; ninguna persona o corporación podían tener fueros, ni gozar emolumentos que no fueran por compensación de un servicio público y estuvieren fijados por la ley. El fuero de guerra subsistía solamente para los delitos y faltas que tuvieran exacta conexión con el fuero militar; fijando la ley con toda claridad los casos de excepción. (70)

La segunda institución que quedó suprimida explícitamente fue la institución que correspondía al impuesto de alcabala. A partir del día primero de junio de 1858 quedaron abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

A este respecto cabe mencionar que en las discusiones parlamentarias resalta la participación del diputado Payró quien argumentaba:

Si se estudian las causas de la decadencia de la monarquía española se verá que la debe en primer lugar al exclusivismo religioso y en segundo al impuesto de alcabalas. Gracias a estos dos funestos errores, la península Ibero es verdaderamente la nación más atrasada del continente europeo. Más allá de los Pirineos dondequiera que se encuentren pueblos adelantados en la civilización su progreso se debe a que han quitado toda traba a la conciencia y han establecido la libertad en el comercio exterior, las alcabalas recaen sobre las clases más pobres del pueblo y las agota y las deja sin medios de subsistencia, disminuye el alimento del pueblo, lo reduce a la desnudez y en su modo de exacción en su inquisición fiscal, tiene los vestigios de edades semi-bárbaras y de ultraje a la dignidad del hombre. (72)

Esta Constitución poca relación guarda ya con la legislación indiana en una forma positiva. Más bien, se tendió a suprimir dos instituciones típicas de la Colonia, los fueros personales y la alcabala.

NOTAS

1	Art. 1	Tit. 1	Const. de Cádiz
2	Art. 5	Tit. 5	Const. de Cádiz
3	Art. 10	Tit. 2	Const. de Cádiz
4		Tit. 3	Const. de Cádiz
5	Art. 5	Tit. 5	Const. de Cádiz
6	Art. 242	Tit. 5	Const. de Cádiz
7	Art. 245	Tit. 5	Const. de Cádiz
8	Art. 249	Tit. 5	Const. de Cádiz
9	Art. 250	Tit. 5	Const. de Cádiz
10	Art. 257	Tit. 5	Const. de Cádiz
11	Art. 261	Tit. 5	Const. de Cádiz
12	Art. 261	Tit. 5	Const. de Cádiz
13	Art. 262	Tit. 5	Const. de Cádiz
14	Art. 263	Tit. 5	Const. de Cádiz
15	Art. 265	Tit. 5	Const. de Cádiz
16	Art. 268	Tit. 5	Const. de Cádiz
17	Art. 282	Tit. 5	Const. de Cádiz
18	Art. 284	Tit. 5	Const. de Cádiz
19	Art. 309	Tit. 6	Const. de Cádiz
20	Art. 310	Tit. 6	Const. de Cádiz
21	Art. 312	Tit. 6	Const. de Cádiz
22	Art. 313	Tit. 6	Const. de Cádiz
23	Art. 314	Tit. 6	Const. de Cádiz
24	Art. 315	Tit. 6	Const. de Cádiz
25	Art. 316	Tit. 6	Const. de Cádiz
26	Art. 318	Tit. 6	Const. de Cádiz

27	Art. 324	Tít. 6	Const. de Cádiz
28	Art. 326	Tít. 6	Const. de Cádiz
29	Art. 19	Const.	Apatzingán
30	Art. 24	Const.	Apatzingán
31	Art. 25	Const.	Apatzingán
32	Art. 5	Const.	Apatzingán
33	Art. 64	Const.	Apatzingán
34	Art. 66	Const.	Apatzingán
35	Art. 67	Const.	Apatzingán
36	Art. 82	Const.	Apatzingán
37	Art. 93	Const.	Apatzingán
38	Art. 125	Const.	Apatzingán
39	Art. 176	Const.	Apatzingán
40	Art. 194 y 196	Const.	Apatzingán
41	Art. 197	Const.	Apatzingán
42	Art. 246	Const.	Apatzingán
43	Art. 155	Const.	de 1824
44	Art. 8	Bases para la nueva Constitución de 1835	
45	Art. 9	Bases para la nueva Constitución de 1835	
46	Art. 10	Bases para la nueva Constitución de 1835	
47	Art. 11	Bases para la nueva Constitución de 1835	
48	Art. 12	Bases para la nueva Constitución de 1835	
49	Art. 14	Bases para la nueva Constitución de 1835	
50	Art. 18	Leyes Constitucionales de 1836	
51	Art. 21	Leyes Constitucionales de 1836	
52	Art. 30	Leyes Constitucionales de 1836	
53	Art. 32	Leyes Constitucionales de 1836	

-
- | | | |
|----|-----------------------------|---|
| 54 | Art. 1 y 8 | Leyes Constitucionales de 1836 |
| 55 | Art. 4 | Leyes Constitucionales de 1836 |
| 56 | Art. 5 | Leyes Constitucionales de 1836 |
| 57 | Art. 7 | Leyes Constitucionales de 1836 |
| 58 | Art. 9 | Leyes Constitucionales de 1836 |
| 59 | Art. 10 | Leyes Constitucionales de 1836 |
| 60 | Art. 11 | Leyes Constitucionales de 1836 |
| 61 | Art. 14 | Leyes Constitucionales de 1836 |
| 62 | Art. 16 | Leyes Constitucionales de 1836 |
| 63 | Art. 18 | Leyes Constitucionales de 1836 |
| 64 | Art. 22 | Leyes Constitucionales de 1836 |
| 65 | Art. 25 | Leyes Constitucionales de 1836 |
| 66 | Art. 26 | Leyes Constitucionales de 1836 |
| 67 | Art. 27 | Leyes Constitucionales de 1836 |
| 68 | Art. 29 | Leyes Constitucionales de 1836 |
| 69 | Art. 30 | Leyes Constitucionales de 1836 |
| 70 | Art. 13 | Const. 1857 |
| 71 | Art. 124 | Const. 1857 |
| 72 | Villa del Llano, Margarita. | "Legitimidad de la
Constitución de 1857" |

CONCLUSIONES GENERALES

- I El Derecho Indiano es el conjunto de normas jurídicas en forma de Reales Cédulas, Provisiones, Instrucciones y ordenanzas que fueron dictados por los Monarcas Españoles o por sus autoridades delegadas para ser aplicadas de manera exclusiva y con carácter general o particular en el territorio de las Indias Occidentales.
- II Al contacto de el Nuevo Mundo la Monarquía Española se enfrentó a problemas y situaciones inéditas que, a medida que se presentaban, obligan a buscar soluciones diferentes a las dadas por el derecho castellano.
- III Las soluciones específicas dadas por los Monarcas españoles ante los problemas inéditos generaron un Derecho Indiano eminentemente casuístico.
- IV El Derecho Castellano sólo tuvo una aplicación subsidiaria frente al Derecho Indiano en la América Española.
- V Existen diferentes tipos de fuentes del Derecho Indiano: las escritas, las no escritas y las doctrinales.

-
- VI Las fuentes escritas constituidas por las Cédulas, Provisiones, Instrucciones y Ordenanzas fueron sujetas a recopilación.
- VII A diferencia de las fuentes escritas, las fuentes no escritas, como la costumbre, a pesar de su gran relevancia, es difícil establecer su reconstrucción histórica.
- VIII El Derecho Indiano se generó y encontró su vigencia a través de diversas Instituciones, entre las que encontramos: La Casa de Contratación de Sevilla, el Patronato Real, y el Consejo de Indias en España.
- IX En la América Hispánica sobresalen a nivel gubernativo, la institución del virrey, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores.
- X A nivel judicial la Audiencia desempeñó un papel de primerísimo orden.
- XI No existió un claro deslinde entre las funciones gubernativas y las judiciales. Tanto el Virrey como la Audiencia tenían ambas funciones.
- XII Existía una multiplicidad de jurisdicciones y de fueros en la sociedad indiana tales como: el fuero

mercantil, el fuero eclesiástico, el fuero hacendario y el fuero militar.

XIII Las Instituciones indianas de la época de los Habsburgo sufrieron una transformación con la entrada de la dinastía de los Borbones.

XIV Donde se reflejaron más estas transformaciones fue en materia administrativa y territorial.

XV Con las reformas borbónicas el territorio quedó dividido en Provincias, al frente de cada una de las cuales había un Intendente que se relacionaba de manera directa con el Secretario de Hacienda.

XVI La Intendencia constituyó la más perfecta expresión del gobierno ilustrado, porque era a un tiempo el instrumento preciso para su política centralizadora y el vivo espejo de su concepto absoluto del poder.

XVII Con el sistema de Intendentes, el Municipio fue debilitándose en sus funciones; sólo las readquiriría en la Constitución de Cádiz.

XVIII La repercusión de la legislación indiana en las Constituciones Independientes no se dió de manera

explícita, por lo que para encontrarla es necesario indagar en el "espíritu de la ley".

XIX La Constitución de Cádiz de 1812 representa la transición de dos sistemas políticos diferentes: del sistema monárquico absolutista al sistema monárquico moderado constitucional.

XX En la Constitución de Cádiz se rehabilitó el Instituto del Municipio que se había eclipsado con las reformas borbónicas.

XXI El objeto de la Constitución mexicana del veintidós de octubre de 1814 fue substituir "el despotismo de la monarquía española por un sistema de administración que reintegrando a la nación en el goce de sus augustos e imprescriptibles derechos la condujera a la gloria de la independencia".

XXII La Constitución de 1814 suprimió los fueros personales frente a la ley que debía ser igual para todos, pues su objeto no era otro que arreglar el modo en que los ciudadanos debían conducirse en las ocasiones en la que la razón exigía que se guiasen por esta regla común.

- XXIII La Constitución de 1814 suprimió los privilegios debidos al origen o posición social, de tal modo que ningún ciudadano podía obtener más ventajas de las que hubiere merecido por servicios hechos al Estado.
- XXIV La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824 establecía que la Nación Mexicana sería para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia.
- XXV La Constitución de 1824 estableció el territorio de la Nación Mexicana basando en lo dispuesto en la legislación de indias. La Nación Mexicana comprendería lo que constituyó el Virreinato llamado antes de Nueva España, así como la Capitanía General de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes provincias internas de Oriente y de Occidente y el de la Baja y Alta California con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares.
- XXVI Las siete leyes constitucionales de 1857, a pesar de que establecían que el sistema gubernativo de la Nación era el republicano, representativo, popular y federal, el verdadero sistema fue centralista y barrió con todos los visos del Federalismo.

- XXVII Uno de los elementos que suprimió en la práctica el Federalismo de las siete leyes constitucionales, fue el establecimiento de departamentos.
- XXVIII La circunscripción territorial que dividía en Departamentos a las Provincias fue casi una copia del modelo de las "Ordenanzas de Intendentes" de la época de los Borbones.
- XXIX El Poder Ejecutivo de los departamentos residía en el gobernador, con sujeción al Ejecutivo Supremo de la Nación. Las Juntas Departamentales eran el Consejo de Gobierno, encargándose de determinar o promover cuanto condujera al bien y prosperidad de los departamentos y tenía las facultades económico-municipales, electorales y legislativos que explicaba la ley particular de su organización.
- XXX La Constitución Política del 5 de Febrero de 1857 establecía que la forma de gobierno sería el republicano, representativo y federal.
- XXXI Lo más significativo de esta Constitución es la negación explícita de dos Instituciones Indianas.
- XXXII La primera es la supresión total de la diversidad de fueros que existían en la Colonia en materia judi-

cial, con excepción del fuero militar en cuestiones que estrictamente tuvieran conexión con el fuero militar.

XXXIII La segunda institución que quedó suprimida explícitamente fue la institución que correspondía al impuesto de alcabala. A partir del día primero de junio de 1858 quedaron abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

BIBLIOGRAFIA

- Alcalá-Zamora y Torres, Niceto.
Nuevas reflexiones sobre las leyes de indias.
Ed. Porrúa. México. 1980.
- Altamira y Crevea, Rafael.
Técnica de investigación en la historia del derecho indiano.
Porrúa. México. 1939.
- Altamira y Crevea, Rafael.
Estudios sobre las fuentes de conocimiento de derecho indiano.
Ed. Porrúa. México. 1942.
- Altamira y Crevea, Rafael.
Manual de la Investigación de la historia del derecho indiano.
Instituto Panamericano de Geografía e Historia. Madrid. 1952.
- Altamira y Crevea, Rafael.
Estudios sobre las fuentes de conocimiento del Derecho Indiano. la costumbre jurídica en la colonia española.
Revista de la facultad de Derecho. UNAM. México. 1947.
- Altamira y Crevea, Rafael.
La décentralisation législative dans le régime colonial espagnol. (siècles XVI à XVIII).
Bulletin of the International Committee of Historical Sciences. Presses Universitaires de France. Paris. 1939.
- Bernal, Beatriz.
Derecho Indiano.
Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. México. 1983.
- Cosío Villegas, Daniel.
La Constitución de 1857 y sus críticos.
Editorial. Hermes. México. 1957.
- Cosío Villegas, Daniel.
A compact history of Mexico.
Editorial de el Colegio de México. México. 1978.
- De la Villa, Margarita.
Legitimidad de la Constitución del 5 de Febrero de 1857.
Tesis profesional de Licenciado en Derecho.
UNAM. México. 1957.
- De Palacios, Prudencio Antonio
Notas a la recopilación de las Leyes de Indias.
UNAM. México 1979

- Domínguez Ortiz, Antonio.
Sociedad y Estado en el Siglo XVIII español.
Alianza Editorial, Madrid. 1975.
- Dublán, Manuel.
Novísimo Sala Mexicano o Ilustración al Derecho Real de España.
Imprenta del Comercio. Mexico. 1870.
- Dublán, Manuel.
Legislación mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República.
Imprenta del Comercio. Mexico. 1872.
- Encinas, Diego de.
Provisiones, cédulas, capítulos de ordenanzas, instrucciones y cartas.
Ed. Cultura Hispánica. Madrid. 1946.
- Esquivel Obregón, Toribio.
La Constitución de Nueva España y la Primera Constitución de México Independiente.
Editorial Jus. México. 1943.
- Esquivel Obregón, Toribio.
Prolegómenos a la historia constitucional de México.
Editorial Jus. Mexico. 1932.
- Esquivel Obregón, Toribio.
Apuntes para el estudio de la historia del derecho en México.
Ed. Porrúa. Mexico. 1976.
- Floyd, Troy.
The Bourbon reforms and spanish civilization.
Austin University Press. Texas. 1974.
- García-Gallo, Alfonso.
La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI.
Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigación Científica. Madrid. 1951.
- García-Gallo, Alfonso.
Manual de Historia del Derecho Español.
Artes Gráficas y Ediciones. S. A. Madrid. 1979.
- García-Gallo, Alfonso.
Estudios de Historia del Derecho Indiano.
Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid. 1976.

García-Gallo, Alfonso.
La Evolución de la organización territorial de las Indias de 1492-1824.
Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito, Ecuador. 1980.

García-Gallo, Alfonso.
Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico.
Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid. 1958.
González María Del Refugio.
Derecho novohispano en Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. México. 1983.

González, María del Refugio.
Derecho novohispano.
Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. México. 1983.

González, María del Refugio.
Estudio Introductorio al Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la Legislación Indiana.
Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1987.

González, María del Refugio.
Estudio preliminar de las Instituciones de Derecho Real de Castilla, significado y proyección hispanoamericana de la obra de José María Alvarez.
Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1982.

González, María del Refugio.
La Tradición jurídica de occidente, antología de los apuntes del profesor Javier Cervantes.
Coordinación de Humanidades. UNAM. México. 1978.

González, María del Refugio.
Estudios sobre la historia del Derecho Civil en México durante el siglo XIX.
Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1981.

Haring, C.H.
The Spanish Empire in America.
Oxford University Press. Inglaterra. 1978.

Hanke, Lewis.
The First Social Experiments in America, a study in the development of Spanish Indian Policy in the Sixteenth Century.
Cambridge. Mass. 1935.

Hanke, Lewis.
The Spanish Struggle for Justice in the Conquest of America.
Filadelfia. 1949.

Instituciones Hispano-Cubanas.

Catalogo de los fondos americanos del Archivo del Protocolo de Sevilla. 3 Volúmenes. Biblioteca Nacional.

Kirkpatrick, F.A.

Municipal Administration in The Spanish Dominations in America.

Transaction of the Royal Historical Society. 3 a ser. vol IX.

Leon Pinelo, Antonio de.

Tratado de confirmaciones reales de encomiendas oficios y casos, en que se requieren para las indias occidentales. Madrid. 1650.

Levene, Ricardo.

Introducción a la historia del Derecho Indiano.

Valerio Abelado Editor. Buenos Aires. 1924.

Levene, Ricardo.

Historia de America.

Jackson Inc. Ed. Buenos Aires. 1942.

López de Gomara, Francisco.

Historia General de las Indias. 3 volumens.

Editorial Espasa Calpe. Madrid. 1957.

Malagón, Javier.

Solorzano y la Política Indiana.

Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1965.

Manzano y Manzano, Juan.

Colonización Española en América.

Nuevas Gráficas. Madrid. 1960-1961.

Manzano y Manzano, Juan.

La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla.

Ed. Cultura Hispánica. Madrid. 1948.

Manzano y Manzano, Juan.

Historia de las Recopilaciones de Indias, Siglo XVI.

Ed. Cultura Hispánica. Madrid. 1950.

Manzano y Manzano, Juan.

Notas a la recopilacion de Indias, origen e historia ilustrada de Leyes de Indias.

Edic. Cultura Hispánica. Madrid. 1946.

Margadant, Guillermo F.

Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.

Ed. Esfinge. México. 1988.

- Merriman, Lindon.
The Rise of the Spanish Empire.
Cooper Square Publishers. Nueva York. 1962.
- Montiel y Duarte.
Derecho Público Mexicano. Compilación que contiene importantes documentos relativos a la Independencia de México.
Imprenta del Gobierno en Palacio. México. 1871.
- Motolinía, Toribio.
Historia de los indios de la Nueva España.
México. 1941.
- Navarro García, Luis.
Intendencias en Indias.
Publicaciones de la Escuela de estudios hispano-americanos de Sevilla.
Sevilla, España. 1959.
- Ots y Capdequí, José Ma.
Nuevos aspectos del siglo XVIII español en América.
Ed. Centro Gráfico. Bogotá. 1946.
- Ots y Capdequí, José Ma.
Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano.
Aguilar. Madrid. 1969.
- Ots y Capdequí, José Ma.
El Estado Español en las Indias.
F.C.E. México. 1946.
- Ots Capdequí, José Ma.
Apuntes para la historia del municipio hispanoamericano del periodo colonial.
Anuario de Historia del Derecho Español I, 93-157. Madrid. 1971
- Pandectas Hispano-Megicanas o código general comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las siete partidas.
Imprenta de el Lic. Juan N. Rodríguez de San Miguel.
México. 1852.
- Práctica Universal forense de los Tribunales de España y de las Indias. 8 volúmenes.
Imprenta de Pedro Marin. Madrid. 1788.
- Pallares, Jacinto.
Historia del Derecho Mexicano. Curso Completo del Derecho Mexicano o exposición filosófica.
Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento. México. 1904.

Real Ordenanza para el establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y provincia en el Reino de la Nueva España. De orden de su Magestad. Madrid. 1786.

Recopilación de leyes de los reynos de las Indias mandadas a imprimir y publicar por la Magestad católica del Rey don Carlos II. Imprenta de Andres Ortega. Madrid. 1774.

Renue, Leopold.
La Monarquía española en los siglos XVI y XVII.
Editorial Leyenda. Mexico. 1946.

Ribadeneyra y Barrientos.
Manual compendio del Regio Patronato Indiano.
Biblioteca Nacional.

Rubio Mañé, J. Ignacio.
Jurisdicciones del virreinato de Nueva España en la primera mitad del siglo XVIII.
Revista de Indias, año VII, núm. 25, 463-502.

Rodríguez San Miguel Juan.
Curia Filípica Mexicana.
Coordinación de Humanidades. UNAM. México. 1978.
Rousseau, Francois.
Règne de Charles III d'Espagne.
Paris 1907.

Schäfer, Ernesto.
El Consejo Real y Supremo de las Indias.
Sevilla. 1935.

Solórzano y Pereira.
Política Indiana.
Compañía Iberoamericana de Publicaciones. Madrid 1945

Tapia Ozcariz.
Carlos III y su época.
Ed. Aguilar. Madrid. 1956.

Tena Ramírez.
Leyes Fundamentales de México.
Editorial Porrúa. México. 1978.

Vitoria, Francisco de.
Relaciones de Indios y del Derecho de Guerra.
Espasa-Calpe. Madrid. 1928.

Vitoria, Francisco de.
Derecho Natural y de Gentes.
Ed. Emecé. S.A. Buenos Aires. 1946.

Woodrow, Borah.

El Juzgado General de Indios en la Nueva España.
Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1985.

Zarco, Francisco.

Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y
1857. 5 volúmenes.
Talleres de la Ciencia Jurídica. México. 1901.

Zavala, Lorenzo de.

El historiador y el representante popular. Ensayo crítico de
las revoluciones de México.
Editorial Porrúa. México. 1969.

Zavala, Silvio.

Las Instituciones Jurídicas en la conquista de América.
Ed. Porrúa. México. 1971.

Zavala, Silvio.

La Encomienda Indiana.
Madrid. 1935.

Zorita, Alonso de.

Breve y sumaria relación de los señores de la Nueva España.
México. Biblioteca del estudiante universitario. 1942.